



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/07/2020

Entre: 03/07/2020 Y 03/07/2020

48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180017200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ALFONSO CELIS PEÑA	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:49:14.	01/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190003100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDITH VARGAS DE MONTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:25:26.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190003200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUDIVIA RAMIREZ CADENA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 08:18:25.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SARA CRISTINA ROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:00:55.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190007400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LUZ VILLARREAL MORENO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:04:05.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190009000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ARACELLY BRÍÑEZ URREA DE RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:07:09.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190011800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO CASTILLO GAITA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:28:07.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190012500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:52:17.	18/03/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190013800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LILIA VALDERRAMA VIEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:33:34.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190014000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ESTER HERNANDEZ CARVAJAL	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:33:33.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190014100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIA MARIA QUINTERO DURAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:52:39.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190016200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ALBA LUGO RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:40:36.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190016300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTINA GUEVARA DE DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 09:44:18.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190018900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORA ELENA VELASQUEZ PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:54:06.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MANUEL AGUSTIN BECERRA STERLING	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:57:22.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA PEREZ CEBALLOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:31:51.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190022300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA BELTRAN LEON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 10:04:22.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020190028900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HENRY ALIRIO QUINTERO PINZON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 08:10:26.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE LUIS HERMOSA SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:56:02.	02/04/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190031500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:27:45.	18/03/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190032000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	MELIDA MOSQUERA CHAMBO	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 08:00:35.	12/03/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190033200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAGDALENA BONILLA QUINTERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:29:30.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190039600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA ANTURY DE PEÑA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 06:55:10.	02/04/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001233300020190047500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA CUELLAR ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 10:07:57.	05/06/2020	03/07/2020	03/07/2020	1
41001233300020200003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OMAR CERQUERA STERLING	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:22:31.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220180027701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 14:28:48.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	2
41001333300220180031801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ PERLA USECHE BUSTOS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 14:16:41.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	2
41001333300220180032101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LIGIA ROJAS VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 14:33:30.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	2
41001333300320150044501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURICIO MANRIQUE GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:42:48.	01/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300320160043402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA BAHAMON PALOMARES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:17:42.	06/03/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300520180020201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 11:12:11.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300620180040601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FANNY VALDERRAMA LOSADA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 08:06:05.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300620190035401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SARA REYES GARCIA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:13:32.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300720170050301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE BENIGNO LOPEZ BERMUDEZ	MUNICIPIO DE SUAZA HUILA	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 11:04:29.	08/05/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300720180026701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA CASTAÑEDA LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 07:03:42.	06/03/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333300720180034301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DUPERLY BAHAMON ALVAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 14:36:07.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820180034301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERGLY CUELLAR GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 14:20:26.	02/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	2
41001333300920180041001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALIRIO MORENO CANACUE	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 11:01:28.	08/05/2020	03/07/2020	03/07/2020	
41001333370520150025801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FELIPE DURAN MUÑOZ Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS	Actuación registrada el 02/07/2020 a las 11:06:56.	01/07/2020	03/07/2020	03/07/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00172 00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Demandado	:	ALFONSO CELIS PEÑA

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente, se procede a resolver la medida cautelar solicitada por la entidad demandada, de suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 217 del 2006, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Alfonso Celis Peña, y suspender provisionalmente el pago de dicha prestación.

II. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El Departamento del Huila, a través de apoderado formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 217 del 2006, expedida por dicha entidad, a través de la cual se

reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor Alfonso Celis Peña, y, en consecuencia, solicitó que se ordene suspender definitivamente el pago de la prestación.

De igual forma, solicitó que se condene al señor Alfonso Celis Peña a reintegrar el valor de las mesadas pensionales que le fueron canceladas desde la fecha de reconocimiento de esa prestación, hasta que se profiera sentencia.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que, el señor Alfonso Celis Peña solicitó ante el Departamento del Huila el reconocimiento de una pensión de jubilación, allegando para tal efecto, entre otros documentos, certificaciones de servicios prestados en el Departamento del Huila desde el 1 de mayo de 1969 hasta el 30 de diciembre de 1974, con los cuales acreditaba más de 20 años de servicios.

Indicó que mediante Resolución No. 217 del 2006, el Departamento del Huila le reconoció una pensión de jubilación al demandado a partir del 12 de agosto de 2004.

No obstante, afirmó que luego de una auditoría realizada por la Contraloría Departamental del Huila al Fondo Territorial de Pensiones del mismo Departamento, se evidenciaron reconocimientos pensionales efectuados de forma irregular, por lo tanto, el 19 de diciembre de 2017 la Profesional Universitaria de la Secretaría General de la Gobernación del Huila expidió constancia laboral en la cual se determinó *“se concluye que el señor CELIS PEÑA, para el tiempo aducido del año 1969 hasta el 1974 no tuvo ninguna vinculación laboral con el Departamento del Huila”*.

En consecuencia, sostuvo que la pensión de jubilación del actor fue reconocida con fundamento en documentos falsos, pues aquél no cumplía con los requisitos para ser acreedor de esa prestación, por lo tanto, solicitó declarar la nulidad del acto administrativo que la reconoció.

III. LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El apoderado del Departamento del Huila, en escrito separado de la demanda¹ solicitó que se decrete la suspensión provisional del acto acusado y que, como consecuencia, se suspenda el pago de la pensión de jubilación a favor del señor Alfonso Celis Peña.

Como fundamento de la solicitud, reiteró que la información con base en la cual se obtuvo el reconocimiento de la pensión del señor Alfonso Celis Peña, es falsa, pues éste no cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación.

Indicó que en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2020 el demandado afirmó que no había laborado para el departamento del Huila, por lo que nuevamente solicitó el decreto de la suspensión provisional del acto demandado que reconcomio pensión de vejez al señor Celis Peña.

IV. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

El apoderado de la entidad actora al momento de interponer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, elevó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado (fl. 1 y 2 cdno medida cautelar 1), petición que se negó mediante auto del 21 de septiembre de 2018 (fl. 14 a 17 vlto cdno medida cautelar 1), al considerarse que hasta ese momento procesal no se evidenciaba la presunta falsedad a la que se hacía alusión en la demanda.

Luego, mediante escrito del 18 de febrero de 2020 (fl. 1 a 3 cdno medida cautelar 2), nuevamente insistió en el decreto de la medida cautelar, al señalar que el demandado en la diligencia de pruebas indicó que no había sostenido una relación laboral con el Departamento del Huila.

De la anterior solicitud se corrió traslado por el término de cinco (5) días, al señor Alonso Celis Peña (fl 4), sin que se pronunciara al respecto.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Por tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se persigue la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, del cual conoce este Tribunal en primera instancia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para resolver sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional deprecada por la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

2. Problema jurídico

De acuerdo con la solicitud elevada por la parte actora, el problema jurídico en esta oportunidad consiste en determinar si se debe o no decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 217 de 2006, a través de la cual el Departamento del Huila reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Alonso Celis Peña.

3. Aspectos generales de las medidas cautelares

El inciso primero del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, el Juez o Magistrado Ponente, a petición de parte debidamente sustentada, podrá

¹ Folios 1 y 2, Cdo. medida cautelar 2.

decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, además, la misma norma dispone que la decisión que se adopte sobre las medidas cautelares no implica prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 de la misma ley establece que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, por lo tanto, se podrán decretar cualquiera de las medidas allí señaladas, entre las cuales, se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Además, el artículo 231 ibídem establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, se deberá probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso con número interno 55953, consideró:

"En relación con este aspecto de la necesaria motivación de toda providencia que resuelva la solicitud de suspensión provisional debidamente solicitada dentro de un proceso contencioso administrativo en esta misma providencia se hace énfasis en lo siguiente:

"La Sala considera que la interpretación y la argumentación son imprescindibles e inescindibles en la actividad judicial. En efecto, los jueces están conminados de manera permanente y continúa a interpretar las normas, incluso cuando se considera que una determinada disposición jurídica es clara y unívoca, pues en estos eventos el Juez, previamente, ha desarrollado un ejercicio hermenéutico para arribar a tal conclusión.

*Afortunadamente, ya hace mucho tiempo que se superaron las concepciones formalistas y deductivistas de la interpretación, según las cuales la actividad judicial se limitaba a la simple verificación del derecho y a su aplicación automática a unos determinados hechos y, en consecuencia, el Juez sería simplemente "la boca que pronuncia las palabras de la ley; unos seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de aquella."*³⁵

Pretender que el Juez no desarrolle ningún ejercicio hermenéutico ni argumentativo ante una expresión legal (Como por ejemplo la incluida en el artículo 152 del C. C. A: "manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma"), sino que aplique sin consideración alguna la disposición, es desconocer abiertamente la necesaria relación entre interpretación, argumentación, actividad judicial y el deber de los jueces de motivar sus decisiones, postulado propio de toda sociedad enmarcada en los preceptos del Estado social y democrático de derecho."

*4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado*².

En concordancia con lo dicho anteriormente, el Consejo de Estado, en la providencia antes citada, indicó que el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la medida cautelar, como lo son el *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, el *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y la ponderación de intereses, así:

*"Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio"*³.

De lo expuesto se extrae que los requisitos para que proceda la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se demanda, son los siguientes:

² Sentencia Consejo de Estado, 26 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953).

i) Que el proceso sea de carácter declarativo;

ii) Que se haya realizado la petición debidamente sustentada;

iii) Que haya violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que realice en escrito separado, que surja de los actos cuestionados por su confrontación con las normas superiores invocadas, o de las pruebas allegadas, con la solicitud, lo cual implica que, se demuestre la aplicación de los principios del periculum in mora (perjuicio por la mora procesal) y del fumus boni iuris (apariencia de buen derecho) y;

iv) Cuando se trata de demanda que pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios se debe probar, al menos, sumariamente la existencia de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

4. Cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional en el caso concreto

4.1. Que el proceso sea de carácter declarativo y que se haya realizado la petición debidamente sustentada:

En el caso objeto de estudio, se advierte que se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pretende la nulidad de la Resolución No. 217 de 2006, a través de la cual el Departamento del Huila le reconoció al señor Alonso Celis Peña, una pensión mensual vitalicia de jubilación, es decir que, se trata de un proceso de carácter declarativo.

Además, se observa que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, fue debidamente presentada y sustentada por la

³ Ibidem.

entidad demandante, en escrito separado, como se observa a folios 1 a 3 del segundo cuaderno de medidas cautelares.

4.2. Violación de las normas invocadas en la demanda o en la solicitud de medida cautelar, y aplicación de los principios de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*

En el presente caso, como se indicó, la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 217 de 2006, a través de la cual el Departamento del Huila reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor Alonso Celis Peña, indicando que la información contenida en la documentación que sirvió de base para el reconocimiento de dicha prestación, no se acompasa con la realidad, toda vez que el demandado afirmó en la audiencia de pruebas que no había tenido relación laboral alguna con el Departamento.

Por lo anterior, sostuvo que el señor Alonso Celis Peña no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que le fue reconocida, razón por la cual, en su criterio, el acto administrativo que otorgó dicha prestación debe ser suspendido.

Para efectos de resolver en relación con la presunta violación de las disposiciones normativas invocadas por la parte actora, es necesario señalar que, según los medios de prueba obrantes en el expediente, en el presente caso se encuentra probado lo siguiente:

- A través de Resolución No. 217 de 2006, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a favor del señor Alonso Celis Peña, en cuantía de \$592.613, a partir del 12 de agosto de 2004, aplicando, entre otras disposiciones, la Ley 33 de 1985 (fls. 14 a 17).

Como fundamento de dicho reconocimiento, el referido acto administrativo señaló el señor Alonso Celis Peña laboró como servidor público por un intervalo de 24 años, 8 meses y 6 días, comprendido entre el 1º de mayo de 1969 al 15 de diciembre de 1994, conforme a las certificaciones laborales allegadas.

- En virtud de una Auditoria Especial por parte de la Contraloría Departamental del Huila, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento del Huila, en la que se informó que no se observa historial laboral del señor Alonso Celis Peña como dependiente de la Secretaría de Obras Públicas para los años 1969 a 1974 (fl. 32), se expidió la siguiente certificación en la que se indicó (fl. 22):

"Que revisado el Kárdex Zafiro ADM digitalizado, registra un tiempo laborado como OBRERO dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, desde el primero (1) de mayo de 1969 al treinta (30) de diciembre de 1974, con decreto de nombramiento No. 234 Bis de 1969. No obstante, se procedió a revisar el tomo de decretos No. 1 de 1969 en el cual no existe el decreto No. 234 ni el 234 Bis, igualmente no se registra historia laboral, expediente de cesantías, nóminas y/o acto administrativo a su nombre que permitan demostrar su vinculación laboral con este Ente Territorial, por el tiempo registrado en el kárdex zafiro ADM, como OBRERO de la Secretaría de Obras Públicas"

- Adelantado el correspondiente trámite procesal, se celebró audiencia de pruebas el día 6 de febrero de 2020, en la que se practicó el interrogatorio de parte al señor Alonso Celis Peña, en la cual se le consultó sobre el trámite que realizó para solicitar la pensión y las fechas de su vinculación al Departamento del Huila, a lo que contestó:

"Me informaron de una señora que tramitaba pensiones y le solicite el favor a la señora y ella me tramitó lo de la pensión, la señora se llama Marley Ruiz."

Yo fui dependiente del Departamento del Huila de 1975 hasta 1994... [en los años de 1969 a 1974] yo trabajaba independiente, en ninguna entidad oficial, yo tenía 16 años... yo no trabaje con obras públicas" – Resalta el Despacho-

Partiendo de los hechos antes mencionados, el Despacho considera que, en el presente caso, se encuentra acreditado el incumplimiento por parte del señor Alonso Celis Peña de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación que le fue reconocida a través de la Resolución No. 217 de 2006.

En efecto, encuentra el Despacho que la certificación expedida el 19 de diciembre de 2017 la Profesional Universitaria de la Secretaría General de la Gobernación del Huila, en la cual, se determinó que "*se concluye que el señor CELIS PEÑA, para el tiempo aducido del año 1969 hasta el 1974 no tuvo ninguna vinculación laboral con el Departamento del Huila*", se encuentra corroborada a través de lo manifestado por el propio demandado en la audiencia de pruebas celebrada el 6 de febrero de 2020 en la que afirmó que no prestó ningún servicio a favor de la Gobernación del Huila desde el año 1969 a 1974, pues para dichas fechas no había adquirido siquiera la mayoría de edad.

Así las cosas, se observa que al demandado le era aplicable el contenido de la Ley 33 de 1985, tal como lo indicó el acto administrativo demandado, la cual exige un cumplimiento de 20 años de servicio y 55 años de edad para ser beneficiario de la pensión de jubilación.

Ahora bien, se tiene que el acto administrativo acusado indicó que "*el señor Alonso Celis España nació el 12 de agosto de 1954, fue servidor público por espacio de 24 años, 8 meses, 6 días laborando en forma interrumpida en distintas entidades oficiales del orden departamental como lo son la Gobernación del Huila y la Industria Licorera del Huila, desde el 1 de mayo de 1969 al 15 de diciembre de 1994*".

Así las cosas, como el demandado aceptó que no laboró por los periodos comprendidos entre los años 1969 hasta 1974, periodos que la entidad cuestionó, se tiene que el servicio público prestado por el señor Alonso Celis España es el comprendido entre el 1 de enero de 1975 al 15 de diciembre de

1994, lo que le otorga un tiempo de servicio de 19 años, 11 meses y 15 días, si se hubiera tenido en cuenta que la prestación del servicio fue ininterrumpida.

Conforme lo anterior, el demandado Alonso Celis España adquirió su derecho pensional con tiempo de servicio inexistentes, tal como lo precisó la Auditoria Especial realizada por la Contraloría Departamental del Huila, al Fondo Territorial de Pensiones del Departamento, en la que se informó que no se observa historial laboral del señor Alonso Celis Peña como dependiente de la Secretaría de Obras Públicas para los años 1969 a 1974.

Sin embargo, precisa el Despacho que el tiempo que aceptó el demandado no haber prestado a favor de la Gobernación del Huila, no es óbice para tener por acreditado que en efecto no cumple requisitos para pensión descritos en la Ley 33 de 1985, pues se indica en el acto administrativo objeto de demanda - aspecto no cuestionado en la demanda- que este prestó servicios desde 1975 al 15 de diciembre de 1994, por lo que, el señor Alonso Celis Peña tendría acreditados un total de tiempo de servicio de 19 años, 11 meses y 15 días, es decir, que cumplió con el 99% del tiempo de servicio requerido en la Ley 33 de 1985.

En ese sentido, se observa que al parecer al demandado solo le hace falta por acreditar 15 días de servicio, para completar el término señalado en la Ley 33 de 1985, tiempo de servicio que solo será analizado al momento de proferirse la sentencia, una vez efectuado el análisis de la totalidad de los elementos probatorios, pues la solicitud de suspensión provisional se basó únicamente en la declaración de parte, rendida por el demandado.

Se precisa que el Despacho no puede desconocer el derecho fundamental a la Seguridad Social del señor Alonso Celis Peña desde ya, pues el tiempo al que se hace alusión es realmente mínimo, para concluir, en la presente medida de suspensión provisional, que al demandado no le asiste derecho a percibir la

respectiva mesada pensional, pues la verificación de los requisitos para adquirir el derecho pensional corresponde al momento de dictar la respectiva sentencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 33 de 1985, en el caso en concreto, no puede aplicarse de forma pética, pues, al exigir en este momento procesal 20 años de servicio, sería desconocer los 19 años, 11 meses y 15 días laborados por el señor Alonso Celis Peña, tiempo que no fue cuestionado por el departamento del Huila, y que en todo caso será objeto de valoración probatoria establecer los tiempos prestados y cotizados para decidir en la sentencia lo que corresponda.

En consecuencia, se señala que de acuerdo con la sentencia proferida el 26 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado, dentro del proceso con número interno 55953⁴, los principios del *periculum in mora* (perjuicio por la mora procesal) y del *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho), no se encuentran vulnerados, con el fin de decretar la respectiva suspensión provisional.

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el señor Alonso Celis Peña aceptó que no laboró en el tiempo transcurrido entre los años 1969 a 1974, del acto administrativo acusado se observa que prestó el servicio por un tiempo de 19 años, 11 meses y 15 días, tiempo que no se puso en duda por parte de la entidad actora y el cual, hasta este momento procesal determina que no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, pues el tiempo que se estaría discutiendo para acceder a la pensión sería de 15 días, el que será analizado en la sentencia, al momento de valorar la totalidad de las pruebas y determinar cuál fue el tiempo efectivamente laborado por el demandado.

En conclusión, no se accederá a la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta que lapso de tiempo que no discutió la entidad actora, no genera la pérdida de la apariencia de buen derecho, necesaria para decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 217 de 2006.

En todo caso, se advierte que lo aquí resuelto no constituye prejuzgamiento, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

VI. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar solicitada por el Departamento del Huila, relativa a suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 217 de 2006, a través de la cual la misma entidad reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación, a favor del señor Alonso Celis Peña, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

⁴ Sentencia Consejo de Estado, 26 de febrero de 2016, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente: 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00031 00
Demandante	:	EDITH VARGAS DE MONTERO
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 76 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 78) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 82.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 18 poder ppal. y 75 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 *ibídem*, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)

Radicación: 410012333000-**2019-0031**-00
Demandante: EDITH VARGAS DE MONTERO
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG

DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUDIVIA RAMÍREZ CADENA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00032 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 119).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Ludivia Ramírez Cadena, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el 6 de febrero del mismo año, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 1).

2.2 Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma se suspendió a efectos de la vinculación como litisconsorte necesario del Departamento del Huila (fs. 74 al 86).

2.3. Estando el proceso para fijar fecha para continuar con la audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 19 de febrero del

2020 (f. 117), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 119).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 120), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 124.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 19 de febrero de 2020 (f. 117), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 116 y 17), para la

Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SARA CRISTINA ROA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00033 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 157).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Sara Cristina Roa, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de abril de 2018, frente a la petición realizada el 23 de enero del mismo año, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 15).

2.2 Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma se suspendió a efectos de la vinculación como litisconsorte necesario del Departamento del Huila (fs. 117 al 129).

2.3. Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 19 de febrero del 2020 (f. 154), la

mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 157).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 158), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 162.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 19 de febrero de 2020 (f. 154), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 156 y 16 a 17),

para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, por no existir oposición a la misma, por lo que la Sala se abstendrá de condenar en costas a la actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA LUZ VILLARREAL MORENO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00074 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 69).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Alba Luz Villarreal Moreno, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el ajuste de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, conforme a la Ley 6° de 1945 y demás normas concordantes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reajuste de sus cesantías definitivas y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, según lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 1).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 25 de julio del año 2019 (f. 56), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 69).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 70), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el

desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 74.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 25 de julio de 2019 (f. 56), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 68 y 16 al 18), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA ARACELLY BRIÑEZ URREA DE RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00090 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 72).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora María Arcelly Briñez Urrea de Ramírez, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el ajuste de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, conforme a la Ley 6° de 1945 y demás normas concordantes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reajuste de sus cesantías definitivas y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, según lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 15).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 3 de septiembre del año 2019 (f. 65), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 78).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 102), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el

desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 78.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 3 de septiembre de 2019 (f. 65), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 72 y 16 a 18), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en

costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALFONSO CASTILLO GAITA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00118 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 119).

2. ANTECEDENTES.

2.1. El señor Alfonso Castillo Gaita, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de junio de 2018, frente a la petición realizada el 15 de marzo del mismo año, por medio del cual se le negó el ajuste de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, conforme a la Ley 6° de 1945 y demás normas concordantes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reajuste de sus cesantías definitivas y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, según lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 1).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 15 de julio del año 2019 (f. 110), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 119).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 120), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el

desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 124.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 15 de julio de 2019 (f. 110), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 117 y 16 al 18), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00125 00
Demandante	:	FLOR EMILIA MEDINA LOZANO
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 98 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 5 de marzo de 2020 (f. 99) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 107.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 100 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas,

porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y *v)* la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)

MYOM
DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LILIA VALDERRAMA VIEDA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00138 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 69).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Lilia Valderrama Vieda, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el ajuste de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, conforme a la Ley 6° de 1945 y demás normas concordantes.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reajuste de sus cesantías definitivas y, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, según lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 2 al 1).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 17 de julio del año 2019 (f. 56), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 69).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 70), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el

desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 74.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 17 de julio de 2019 (f. 56), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 68 y 17 al 19), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00140 00
Demandante	:	MARÍA ESTER HERNÁNDEZ CARVAJAL
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 101 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 103) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 107.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 100 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00141 00
Demandante	:	JULIA MARÍA QUINTERO DURÁN
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	17

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 108 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 110) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 114.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 107 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-2019-00141-00
Demandante: JULIA MARÍA QUINTERO DURÁN
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM
DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ ALBA LUGO RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00162 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 101).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Luz Alba Lugo Ramírez, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 1 al 15).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 3 de septiembre del año 2019 (f. 93), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 101).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 102), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó

silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 106.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 3 de septiembre de 2019 (f. 93), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 100 y 16 a 17), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERNESTINA GUEVARA DE DUSSÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00163 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 108).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Ernestina Guevara de Dussán, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el 6 de febrero del mismo año, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 1 al 14).

2.2 Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 29 de octubre de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la misma se suspendió a efectos de la vinculación como litisconsorte necesario del Departamento del Huila (fs. 64 al 76).

2.3. Estando el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 19 de febrero del 2020 (f. 105), la

mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 157).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 109), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 113.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 19 de febrero de 2020 (f. 105), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 107 y 15 a 16), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del

artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma, por lo que la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00189 00
Demandante	:	DORA ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	17

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 86 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 88) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 92.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 85 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-2019-00189-00
Demandante: DORA ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM
DMA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00202 00
Demandante	:	MANUEL AGUSTÍN BECERRA STERLING
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	17

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 104 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 106) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 110.

3. CONSIDERACIONES.

En lo que comprende al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en

los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 16 poder ppal. y 103 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-2019-00202-00
Demandante: MANUEL AGUSTIN BECERRA STERLING
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM
DMA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00203 00
Demandante	:	CARMEN ROSA PÉREZ CEBALLOS
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 104 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 106) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 110.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 *ibídem*, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)

Radicación: 410012333000-~~2019~~-~~00203~~-00
Demandante: CARMEN ROSA PÉREZ CEBALLOS
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG

DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ MARINA BELTRÁN LEÓN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00223 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 68).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Luz Marina Beltrán León , a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el 9 de noviembre de 2017, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 1 al 14).

2.2. Estando el proceso para fijar fecha para audiencia inicial, como lo advierte la constancia secretarial del 15 de agosto del año 2019 (f. 60), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 68).

2.4. Mediante auto del 21 de febrero del presente año (f. 69), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó

silencio, según constancia secretarial del 3 de marzo de 2020, vista a folio 73.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 15 de agosto de 2019 (f. 60), se está pendiente fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial, es decir, no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 67 y 15 a 16), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2019 00289 00
Demandante	:	HENRY ALIRIO QUINTERO PINZÓN
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RESUELVE EXCEPCIONES

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se fijó el día 10 de julio de 2020 a las 9:30 am, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asimismo, ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del*

Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en tal decreto legislativo se resolvió:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, las excepciones deberán ser resueltas previo a la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Igualmente, el anterior Decreto Legislativo permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13 indicó:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
(...) – Resaltado por el Despacho -”*

Conforme lo anterior, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o no se necesitara la practica probatoria, asimismo a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

Así las cosas, se tiene que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional no propuso excepciones previas que debieran ser resultas en esta instancia, ni tampoco el Despacho encuentra alguna de oficio por decretar, por lo tanto, siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 se debe verificar si el proceso es de puro de derecho o no es necesaria la práctica probatoria, con el fin de agilizar el trámite y emitir sentencia de carácter anticipado.

Al respecto se tiene que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas, de otro lado, la entidad demandada requirió que se allegara al proceso la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón que reposa en la entidad y certificación emitida por la EPS Compensar, en la que se describa la clase y fecha de vinculación del demandante.

Precisa el Despacho que, en virtud del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 es deber de la parte demandada allegar con la contestación los documentos que tenga en su poder y hagan parte de los antecedentes de la actuación, por lo tanto, si tiene en su poder la historia clínica del demandante no es procedente que lo solicite su decreto.

Respecto a la prueba con destino a la EPS Compensar, se indica que no se cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 173 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem, según el cual las partes deben abstenerse de solicitar pruebas al juez que puedan haber consigo directamente en ejercicio del derecho de petición.

No obstante, el Decreto 806 de 2020 no retiró la facultad oficiosa al juez para solicitar las pruebas necesarias con el fin de resolver el problema jurídico, por lo tanto, con el fin de agilizar el respectivo trámite y en cumplimiento de la premisa consagrada en el Decreto Legislativo de *"[evitar] adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material"*, es necesario solicitar por esta vía las siguientes documentales:

- Por Secretaría líbrese comunicación con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin que, dentro del término de diez (10) allegue la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón identificado con número de cédula 80.055.588 entre los años 1999 a 2018. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

- Por Secretaría líbrese comunicación a la EPS Compensar a fin que, dentro del término de diez (10) allegue certificación en la que se indique si el señor Henry Quintero Pinzón identificado con número de cédula 80.055.588 estuvo afiliado a la entidad, en caso positivo se determine desde qué fecha y en qué calidad. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Una vez allegada las respectivas pruebas y sin necesidad de realizar audiencia de práctica de pruebas, se correrá traslado de las mismas y finalizado el mismo se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020

Conforme lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría líbrese comunicación con destino a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a fin que, dentro del término de diez (10) allegue la historia clínica del señor Henry Quintero Pinzón identificado con número de cédula 80.055.588 entre los años 1999 a 2018. Adviértasele que, en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación a la EPS Compensar a fin que, dentro del término de diez (10) allegue certificación en la que se indique si el señor Henry Quintero Pinzón identificado con número de cédula 80.055.588 estuvo afiliado a la entidad, en caso positivo se determine desde qué fecha y en qué calidad. . Adviértasele que, la documental debe ser allegada en forma digital al correo sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co y que en caso de no allegar la información solicitada, se impondrán las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: Una vez allegada la anterior información, ingrésese al Despacho el expediente con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00296 00
Demandante	:	JOSÉ LUIS HERMOSA SÁNCHEZ
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	17

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 74 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 76) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 80.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 73 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 *ibídem*, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-2019-00296-00
Demandante: JOSÉ LUIS HERMOSA SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM
DMA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00315 00
Demandante	:	LUCY ANTONIA BARRERA POMBO
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 74 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 76) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 80.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones condicionado a la no condena en costas, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 73 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 *ibídem*, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00320 00
Demandante	:	UGPP
Demandado	:	MELIDA MOSQUERA CHAMBO
Aprobado en Sala	:	14

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CORRECCIÓN SENTENCIA

1. ASUNTO

Resolver solicitud corrección auto que resuelve medida cautelar.

2. ANTECEDENTES

El 31 de enero de 2020, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal resuelve la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, decretando suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 20967858 del 30 de marzo de 1993 expedida por la extinta CAJANAL¹.

En memorial suscrito por la abogada actora², dentro del término de ejecutoria de la decisión que precede solicita se corrija la parte resolutoria del auto fechado el 31 de enero de 2020, advirtiendo que se cita la suspensión de una resolución diferente a la señalada en la solicitud de medida cautelar.

¹ F. 23-27 C. Medidas

² F. 31 C. Medidas

3. CONSIDERACIONES

Frente al asunto que compete, se hace necesario que la Sala acceda a la solicitud y proceda a corregir la parte resolutive consignada en el auto que resuelve la medida cautelar pretendida por la parte demandante, en relación con el acto administrativo del que se predica la suspensión.

El artículo 310 del CPC, retomado casi en su integridad por el artículo 286 del CGP y aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, establece:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

(...)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** o influyan en ella." (Subrayado de la Sala).*

En efecto, observando la decisión objeto de corrección, cabe precisar que en la parte considerativa de la decisión que resuelve la solicitud de medida cautelar, se adujo el estudio de la Resolución No. 008533 del 21 de abril de 1998 siendo ésta citada en todo momento. Sin embargo, se advierte un error en la parte resolutive al digitarse el acto administrativo objeto de suspensión.

De conformidad con lo descrito, vista la providencia emitida el 31 de enero de 2020, se presenta un error en la digitación de la resolución objeto de suspensión provisional, en tanto se consignó "*Resolución No. 20967858 del 30 de marzo de 1993*", siendo la Resolución No. 008533 del 21 de abril de

1998 la correcta. Por tanto, se procederá a efectuar la corrección de la providencia, en lo que respecta a la parte resolutive que se consigna.

En mérito a lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte RESOLUTIVA en la providencia de fecha 31 de enero de 2020, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 008533 del 21 de abril de 1998 expedida por la extinta CAJANAL, conforme lo motivado.

Una vez en firme el presente auto, comuníquese dicha suspensión provisional a la entidad demandante para lo de su competencia.”

SEGUNDO: En firme la presente providencia, dar cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00332 00
Demandante	:	MAGDALENA BONILLA QUINTERO
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	15

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 68 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 70) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 74.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 18 poder ppal. y 67 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 *ibídem*, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

(Ausente con permiso)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2019 00396 00
Demandante	:	ALICIA ANTURY DE PEÑA
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES
Acta No.	:	17

AUTO INTERLOCUTORIO
PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO.

Se decide el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO.

En escrito radicado el 17 de febrero de 2020, visto a folio 50 del cuaderno principal, la apoderada sustituta de la parte demandante manifestó desistir de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia. Por lo que solicita tener en cuenta el artículo 188 del CPACA en concordancia con el numeral 8° artículo 365 del CGP, frente a la condena en costas, siendo necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

Frente a la manifestación que antecede, en auto calendado el 27 de febrero de 2020 (f. 52) se corrió traslado a la parte demandada conforme al artículo 316-4° del CGP, término que venció en silencio según constancia secretarial vista a folio 56.

3. CONSIDERACIONES.

Respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de

conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones, y atendiendo el estudio de tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actora está debidamente facultada para desistir (f. 17 poder ppal. y 49 poder sustitución), por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, la presente decisión implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Como segundo aspecto, al haber sido condicionado el desistimiento, de la petición se dio traslado a la parte demandada quien no se opuso expresamente a que no se condene en costas a la demandante, dado que venció en silencio el término de traslado.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia que ponga fin al proceso²; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por la apoderada judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicha abogada cuenta con la facultad expresa de desistir³; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir de las pretensiones invocadas en la demanda, por

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

² Art. 314 C.G.P.

³ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento, previo traslado.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Radicación: 410012333000-2019-00396-00
Demandante: ALICIA ANTURY DE PEÑA
Demandado: NACIÓN – MEN - FOMAG



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

MYOM
DMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GRACIELA CUELLAR ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 23 33 000 2019 00475 00
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° .

1. ASUNTO.

Resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante el 17 de febrero de la presente anualidad, en la que manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no ser condenada en costas (f. 84).

2. ANTECEDENTES.

2.1. La señora Graciela Cuellar Rojas, a través de apoderado instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el 6 de febrero del mismo año, por medio del cual se le negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reconocimiento y pago de dicha sanción, conforme lo estipulan las leyes 244 de 1995 y 1070 de 2006 (fs. 1 al 15).

2.2. Vencido el término procesal otorgado a la parte demandante para pronunciarse frente a las excepciones elevadas por la parte accionada, como lo advierte la constancia secretarial del 27 de febrero del año en curso (f. 85), la mandataria de la parte accionante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (f. 84).

2.4. Mediante auto del 28 de febrero del presente año (f. 86), se corrió traslado a la parte demandada para que se pronunciara sobre el

desistimiento de las pretensiones y la condena en costas, quien guardó silencio, según constancia secretarial del 6 de marzo de 2020, vista a folio 90.

3. CONSIDERACIONES.

El desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda según constancia secretarial del 27 de febrero de 2020 (f. 85), apenas se describió el traslado de las excepciones presentadas por la parte accionante, es decir, no está fijado fecha para la realización de la audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado sentencia; y, como la mandataria está debidamente facultada para desistir, conforme se sustrae del poder otorgado (fs. 83 y 16 a 17), para la Sala es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que por tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del artículo 316 del CGP, la aceptación del desistimiento decanta en la condena en costas a quien desistió; sin embargo, se advierte que dentro del término de traslado concedido a la parte demandada para pronunciarse sobre las costas, ésta guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento aquí presentada, dando aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CGP, al no existir oposición a la misma; por lo cual, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y produce efectos de cosa juzgada conforme a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 2 CGP.

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00033 00
Demandante	:	OMAR CERQUERA STERLING
Demandado	:	NACIÓN – MEN – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL HUILA
Acta	:	13

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INEPTA DEMANDA

1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a estudiar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- ANTECEDENTES

El señor Omar Cerquera Sterling por medio de apoderada judicial formuló pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE PALESTINA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del oficio DA791 del 17 de julio de 2019 y del acto administrativo ficto, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el año 1993, 1994 y 1995, y el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada y derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías dentro del periodo señalado, según petición de fecha 06 de junio de 2019.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, la Sala estudiará la procedencia del medio de control en los siguientes términos:

Encuentra La Sala que la parte demandante, como pretensión principal, solicitó la nulidad del oficio DA791 del 17 de julio de 2019 y del acto ficto negativo derivado de la falta de respuesta de la petición del 06 de junio de 2019, por la cual solicitó el ajuste de las cesantías definitivas anualizada teniendo en cuenta el computo de las cesantías causadas en el año 1993, 1994 y 1995.

Conforme lo anterior, que se cancelara la respectiva sanción moratoria por el no pago de manera completa de las cesantías definitivas.

3. Aspectos normativos

El **artículo 43 de la Ley 1437 de 2011** estableció que los actos administrativos demandables son "*(...) los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*".

Igualmente, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 162 y siguientes *ibídem*, establecen los requisitos que debe contener la demanda, entre otros, la individualización de las pretensiones, en los términos del artículo 163, que señala: "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*", es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar.

Adicionalmente, son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la Administración manifiesta su voluntad y que producen efectos jurídicos a una persona determinada, estos son, lo que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

4. Caso concreto

De los hechos de la demanda y de los anexos de la misma se observa que el Municipio de Pitalito – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la Resolución No. 680 del 21 de julio de 2017 (fls. 55 a 56) reconoció al señor Omar Cerquera Sterling la suma de \$39.986.559 por concepto de cesantías parciales, teniendo en cuenta la forma de liquidación anualizada desde el año 1996.

Del anterior valor, la administración ordenó cancelar la suma de \$16.219.311, toda vez que mediante Resolución No. 845 del 07 de noviembre de 2006 se liquidaron inicialmente las cesantías de la demandante en un monto de \$23.767.248.

Conforme a las normas expuestas con anterioridad y lo pretendido en la demanda y su sustento factico, observa la Sala que el objeto de la litis se centra en la negativa por parte de la demandada en la liquidación de las cesantías anualizadas con inclusión de los valores causados en el año 1993, 1994 y 1995, circunstancia esta que quedó definida en la Resolución 680 del 21 de julio de 2017, pues en tal acto administrativo se liquidaron primigeniamente las cesantías anualizadas de la demandante teniendo en cuenta el tiempo laborado desde el año 1996, por lo tanto, es en dicho acto administrativo que quedó plasmada la voluntad de la administración de efectuar la liquidación anualizada desde el año ya referido, en consecuencia, fue ese acto el que definió la situación jurídica de la demandante, en tanto contiene la forma de liquidación de las cesantías desde 1996.

Por lo cual, si la intención de la demandante es la reliquidación de sus cesantías con la inclusión de los valores causados en el año 1993, 1994 y 1995, debió demandar mediante el presente medio de control el acto que primigeniamente las liquidó, esto es para el caso en concreto, la Resolución No. 680 del 21 de julio de 2017.

Si bien, el señor Omar Cerquera Sterling a través de petición del 06 de

junio de 2019 (fls. 33 a 42) solicita la inclusión en la liquidación de sus cesantías del valor causado en el año 1993, 1994 y 1995, y demanda el oficio DA791 del 17 de julio de 2019 junto con el acto ficto negativo derivado de la no respuesta de la anterior solicitud, lo cierto es que esta respuesta en nada modifica crea o extingue un derecho frente al tema en discusión, toda vez que deja incólume la liquidación ya efectuada en la Resolución 680 del 21 de julio de 2017.

Precisa la Sala que el Consejo de Estado – Sección Segunda desde el auto del 18 de abril de 1995¹ que fue reiterada en fallos posteriores por la misma Sección, como lo es, en el del 24 de marzo de 2011, radicado interno 1389-10, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, si bien, no alusiva concretamente al hecho de la solicitud del cómputo del tiempo laborado para determinar las cesantías parciales, sino relativa a que tratándose de liquidación de cesantías, señaló que el acto que las liquida primigeniamente es el que ostenta la calidad de acto definitivo demandable ante la jurisdicción y por lo tanto es este el que se debe debatir en sede judicial, al respecto puntualizó:

"La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.). (...)"

En reciente pronunciamiento, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción agregó que:

"Ahora, cuando se trata de la liquidación de las cesantías definitivas como consecuencia de la finalización del vínculo laboral, la situación es diferente, porque en este evento será el

¹ Expediente 11.043, MP Dra. Clara Forero de Castro. Actor: Luis Aníbal Villada. actor Luis Aníbal Villada

*acto administrativo de reconocimiento de esta prestación definitiva el que deba demandarse, teniendo en cuenta para ello el término previsto por el legislador para la presentación oportuna del medio de control, porque se trata en este entendido, de una prestación unitaria.*²

En consecuencia, para el presente caso es la Resolución No. 680 del 21 de julio de 2017 la que reconoció y liquidó las cesantías del señor Omar Cerquera Sterling, siendo este el acto administrativo que debió demandarse, ya que fue el que definió la situación jurídica respecto a la liquidación de las cesantías de la demandante.

En ese orden de ideas, como la parte actora no demandó la legalidad de la Resolución No. 680 del 21 de julio de 2017 expedida por la Alcaldía Municipal de Pitalito que liquidó y reconoció las cesantías del demandante, por lo tanto en los términos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*, y como se observa ello no se cumplió en razón a que se individualiza un acto distinto al que debió demandarse, se rechazará la demanda al configurarse la ineptitud de la misma.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

² Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) radicación: 25000-23-42-000-2016-03390-01 (4082-2017)

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Carol Tatiana Quiza Galindo (C.C. No. 36.314.466 de Neiva y T.P. No. 157.672 del C. S. de la J.), para que represente a la demandante según el poder conferido (f. 26-27 C1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELSA OCHOA SEGURA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00277 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right and a large loop at the bottom.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ PERLA USECHE BUSTOS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00318 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right and a large loop at the bottom.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LIGIA ROJAS VARGAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 002 2018 00321 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right and a large loop at the bottom.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00445 01
Demandante	:	MAURICIO MANRIQUE GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE NEIVA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 29 de enero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fol. 255-260 c2) que niega las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2020 (fol. 265-269 c2), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.
- 2.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	: 410013333003 2016 00434 01
Demandante	: ROSALBA BAHAMÓN PALOMARES
Demandado	: NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
Acta No.	: 13

1. ASUNTO

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 20 de septiembre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO

En escrito radicado el 5 de febrero de 2020, visto a folio 12 del cuaderno de instancia, la apoderada de la parte demandante hizo un pronunciamiento ambiguo frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por lo que en auto del 13 de febrero de los corrientes se requirió a la misma a fin que aclarara la petición.

Finalmente, en correo electrónico del 18 de febrero de 2020 manifestó que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en la actuación que nos convoca no procede el traslado

indicado en el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se condicionó el desistimiento "*respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*".

Indicado lo anterior, en lo que comprende al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo en la que se negaron las súplicas de la demanda, al tenor del inciso primero del artículo 314 del ibídem.

Atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada de la actora fue quien promovió el recurso de alzada (f. 95-104 c. ppal.), y está debidamente facultada para desistir (f. 17-18 c. ppal.), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

Para la mayoría de la Sala, en el sub lite no hay lugar a condenar en costas comoquiera que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito privado, pues si bien es posible acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación².

Adicionalmente, sostiene la Sala mayoritaria que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que solo hay lugar a condenar en costas³ en esta jurisdicción, cuando se presenten y se den ciertos supuestos dentro de la actuación procesal, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P.⁴

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia que terminara el proceso⁵; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir⁶; *iv)* la

² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Primera. auto del 17 de octubre de 2013. exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala

³ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019.** C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160)

⁵ Art. 314 C.G.P.

⁶ LL 13 C. Ppal.

parte se encuentra facultada para desistir del mencionado recurso, por cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

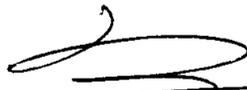
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva el 20 de septiembre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada con salvamento parcial de voto

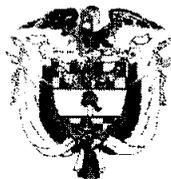


JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

República de Colombia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

Magistrada: Beatriz Teresa Galvis Bustos

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Expediente : 410013333003 2016 00434 01

Actor : **ROSALBA BAHAMÓN PALOMARES**

Demandado : **NACIÓN – MEN - FOMAG**

Seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Con mi acostumbrado respeto, me permito salvar el voto en forma parcial en relación con la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, en el proceso de la referencia, con ponencia de la suscrita, en los términos que paso a exponer enseguida:

Si bien comparto la decisión de admitir el desistimiento del recurso de alzada presentado por el apoderado de la parte actora, no comparto la decisión adoptada por la Sala mayoritaria respecto a la no condena en costas a la parte que desiste del recurso. Lo anterior, por las siguientes razones:

En los términos del artículo 316 del C.G.P, norma aplicable al presente asunto por remisión normativa, se condenará en costas a la parte que desiste de un recurso, salvo los específicos casos allí señalados, esto es: i) que las partes así lo convengan, ii) cuando el desistimiento del recurso se presenta ante el juez que lo concedió, iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y iv) cuando el demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este último caso se correrá traslado a la parte demandada por el termino de tres días y en caso de oposición no se aceptara el desistimiento, si no hay oposición el desistimiento se efectuará sin condena en costas.

De ahí que, al no condicionarse el desistimiento en el presente caso, "respecto de no ser condenado en costas y perjuicios", no se corre traslado del mismo como lo ordena el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., y en esa medida la parte que desiste no ha debido ser exonerada de la condena en costas, máxime si el desistimiento no se subsume en alguno de los eventos descritos en la norma en cita.

Igualmente considero que en materia de costas por desistimiento de la demanda o de actos procesales los artículos 314 a 317 regulan de manera concreta y especial lo relativo a costas, por lo tanto, en tales casos, no es de recibo acudir a lo normado en el artículo 365 del C.G.P, pues los eventos allí previstos se relacionan con la condena en costas de la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso interpuesto, el incidente, la formulación de excepciones, la solicitud de nulidad y el amparo de pobreza.

De ahí que no comparto lo decidido por la Sala mayoritaria en cuanto a la no condena en costas por el desistimiento del recurso de apelación que presentó la demandante, dejando en estos términos sentado el salvamento parcial de voto respecto de la decisión adoptada por la Sala.

Respetuosamente,



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333005 2018 00202 01
Demandante	:	LUZ MARINA SALAZAR VITOVIS Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍA Y OTROS
Asunto	:	SE RECORRE AUTO QUE NEGÓ LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Tema	:	REQUISITOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante ANI) contra el auto del 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante el cual se rechazó el llamamiento en garantía efectuado en contra del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S..

ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

Luz Marina Salazar Vitovis y otros, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra del municipio de Pitalito, el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y la ANI para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con

ocasión del accidente de tránsito sufrido el 24 de septiembre de 2016 por la señora Luz Marina Salazar Vitovis, al ser investida por una motocicleta cuando se desplazaba por la avenida circunvalar del municipio de Pitalito, en zona aledaña al centro comercial San Antonio Plaza Éxito.

2.2. Contestación

Las entidades accionadas se opusieron a las pretensiones de la demanda, contestaron los hechos y propusieron excepciones. El INVÍAS llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS y la ANI a su vez solicitó la vinculación de LA PREVISORA y de la concesionaria ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S.

2.3.- La providencia impugnada

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva con auto del 27 de junio de 2019 (f. 22, C. Llam.) negó el llamamiento en garantía propuesto por la ANI en contra de la concesionaria ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S., pues la solicitud no cumple los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA al no haberse acreditado la obligación de garantía a cargo de la entidad llamada, toda vez que no se aportó copia del contrato de concesión No. APP No. 012 de 2015 y del certificado de existencia y representación legal correspondiente.

2.3.- La apelación

El apoderado de la ANI oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se admita el llamamiento en garantía propuesto en contra de la concesionaria ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S. (f. 26 a 29, C. Llam.), pues el artículo 225 del CPACA no exige la aportación de prueba sumaria para acreditar la obligación de garantía en que se funda la solicitud, por cuanto basta que el llamante afirme o aduzca la existencia de una relación o contractual para

que la misma resulte procedente, tal como ha sido reconocido en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

Señaló que en el escrito de llamamiento se aludió diáfananamente a los extractos del contrato de concesión No. 012 de 2015 que establecen a cargo de la entidad concesionaria la obligación de resarcir a la ANI ante una eventual sentencia condenatoria en su contra, lo que le confiere seriedad y razonabilidad a la solicitud de vinculación.

Si en gracia de decisión se acepta la tesis del a quo, lo que procedía era la inadmisión de la solicitud para que se subsanaran las falencias encontradas, sin desconocerse que los documentos echados de menos son susceptibles de verificación y recaudo a través de medios de consulta públicos (www.contratos.gov.co y Registro Único Empresarial – RUES).

2.4. Traslado y concesión

Del recurso propuesto se corrió traslado a las partes (f. 52, C. Llam.), término que venció en silencio (f. 53, C. Llam.).

Surtido lo anterior, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia

3.1.1- El recurso de alzada procede contra la decisión que niega el llamamiento en garantía (art. 226 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

¹ Adujo providencias del 11 de diciembre de 2018 y 29 de enero de 2019 proferidas dentro de los expedientes 54001-23-33-000-2017-00283-01 (62309) y 63001-23-33-000-2014-00262-00 (56724).

3.1.2- Conforme el artículo 125 Id., corresponde al despacho resolver el presente recurso de apelación.

3.2- Fijación del debate

Corresponde al despacho establecer si el llamamiento en garantía efectuado por la ANI en contra de la concesionaria ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S. cumple con los requisitos para su admisión.

El despacho revocará la decisión recurrida, por cuanto el llamamiento en garantía propuestos por la ANI en contra de la concesionaria ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S. cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA. Para sustentar lo anterior se analizará el llamamiento en garantía y el caso concreto.

3.3. El llamamiento en garantía⁰⁰

Acerca del llamamiento en garantía el Consejo de Estado² señaló:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial”.

Tal llamado lo reguló el artículo 225 del CPACA para garantizar la intervención de terceros dentro del proceso, con ocasión de una relación de orden legal o contractual que los une con alguna de las partes y que resulta decisiva para desatar de fondo un conflicto, en aras de los principios de economía y celeridad

² Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de mayo 18 de 2016, MP. Danilo Rojas B., Rad. No. 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436), actor Martha Urrea Jiménez y O.

procesal, por cuanto en una misma sentencia se habrá de resolver la situación de la parte y del tercero.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

i) La afirmación de una de las partes de tener una relación legal o contractual con un tercero dentro del término para contestar la demanda.

ii) Hacer tal afirmación por escrito con indicación del nombre y domicilio o residencia del llamado y su representante, los hechos que sirven de base al llamado, los fundamentos de derecho y el lugar de notificaciones del llamante.

iii) Poder la parte exigir, en virtud de dicha relación sustantiva, la reparación del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso del pago que tuviere que hacer por la condena que le pudiere imponer.

iv) Si el llamado es con fines de repetición, se rige por la Ley 678 de 2001.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que si bien el artículo 225 del CPACA no exige la aportación de prueba sumaria para acreditar la obligación de garantía, al juez le corresponde ejercer un control sobre la seriedad y viabilidad del llamamiento en garantía a partir de los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se sustenta:

“14. De igual forma, el referido artículo 225 *ibídem* enuncia los requisitos necesarios para solicitar dentro de un proceso la vinculación de un tercero como llamado en garantía, así: *i)* el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, *ii)* la indicación del domicilio del llamado o, en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, *iii)* los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y *iv)* la dirección del lugar donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

15. En cuanto al numeral tercero de la norma antes mencionada, **conviene precisar que para aquellas solicitudes de vinculación al proceso en las cuales no se allega de manera física ningún tipo de contrato o vínculo,**

es necesario que se encuentren debidamente sustentados los hechos que dan lugar al llamamiento en garantía, los cuales deben tener estrecha relación con un vínculo legal o contractual, de modo que del fundamento fáctico se desprenda la relación de garante³.

16. En ese orden de ideas, si bien la regulación contemplada en la Ley 1437 de 2011 establece que para formular un llamamiento en garantía basta con la afirmación de la existencia de un vínculo legal o contractual, **no puede pasarse por alto que los argumentos en que se fundamente esta figura jurídica pueden ser susceptibles de control para evitar un trámite infructuoso de la administración de justicia.**⁴ (Negrilla del Tribunal).

3.4. Caso concreto

Lo primero que se debe precisar, es que al momento de adoptarse la decisión impugnada, obraba dentro del expediente copia del contrato de concesión No. 012 de 2015 celebrado entre la ANI y el concesionario ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S., el cual tuvo por objeto “la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del corredor Santana – Mocoa – Neiva”, pues fue aportado por la entidad llamante con la contestación de la demanda (f. 220, C. Ppal.).

Valorado dicho documento junto con los fundamentos fácticos y jurídicos señalados de la solicitud de llamamiento, encuentra el despacho acredita la existencia de una obligación de garantía a cargo del concesionario ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S. y a favor de la ANI como concedente, pues en el negocio jurídico aludido, aquella se comprometió a mantener a ésta indemne de cualquier reclamación proveniente de terceros, quedando expreso que pagaría las sumas necesarias para cumplir con cualquier condena (cláusula 14.3).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de enero de 2016, exp. n.º 660012333000201200147 01, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 17001-23-33-000-2018-00006-01 (63529), Actor: PROCOPAL S.A. Y OTRO.

Como la demanda que dio origen al presente proceso se fundamenta en una presunta falla del servicio derivada de la falta de andenes peatonales, señalización o avisos respecto de una vía a cargo de la ANI (ruta 45HLC) e incluida en el referido contrato de concesión, resulta clara la pertinencia del llamamiento formulado.

En tales condiciones, se satisfacen los requisitos señalados en el acápite precedente para la procedencia del llamamiento (art. 225 del CPACA), pues además de haberse señalado los fundamentos de hecho y de derecho, se indicó el nombre de la entidad cuya vinculación se solicita, su domicilio, así como el lugar para notificaciones judiciales de la entidad llamante, por lo que el despacho revocará la decisión impugnada y admitirá la vinculación del concesionario ALIADAS PARA ELPROGRESO S.A.S..

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 27 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía del concesionario ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S. efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2017 00503 01
Demandante	:	JOSE BENIGNO LÓPEZ BERMÚDEZ
Demandado	:	MUNICIPIO DE SUAZA
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE DECLARÓ PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y CADUCIDAD.
Acta No.	:	24

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante el cual se declararon probada las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

El señor José Benigno López Bermúdez, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra del municipio de Suaza para que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados como

consecuencia de la anegación de un lote de terreno de su propiedad producto de una "servidumbre pasiva de aguas lluvias".

Como sustento fáctico señaló que adquirió un lote de terreno ubicado en el municipio de Suaza mediante compraventa celebrada con la señora Adelia Ortiz Garzón según escritura pública No. 0720 del 8 de septiembre de 2014, la cual fue registrada en los folios de matrícula No. 202-60738 y 202-60739; inmueble que no presentaba anegaciones, pues el único problema correspondía a la servidumbre que atravesaba el terreno.

Indicó que luego de múltiples peticiones presentadas ante las autoridades municipales logró que se celebrara un contrato de obra, con el cual, entre los meses de junio y julio de 2015 se cambió la tubería de 24 pulgadas existente por otra de 8 pulgadas.

Como consecuencia de dicha reducción, el predio de su propiedad terminó anegado como consecuencia de las lluvias. Situación que se agravó a finales de 2016 y a principios de 2017 en virtud del fenómeno del niño.

2.2. Contestación

El ente territorial oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda, contestó los hechos y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del nexo causal, inexistencia de falla del servicio, cobro indebido e inexistencia de perjuicio material.

2.3.- La providencia impugnada

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva con auto del 27 de febrero de 2020 (f. 121 a 123) resolvió declarar probadas las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y caducidad.

La primera porque considera que quien debe responder por las pretensiones de la demanda es la Empresa de Servicios Públicos de Suaza (en adelante EMPUSUAZA) y no el municipio de Suaza, pues de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, además de contar con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y hacer parte del sector descentralizado por servicios, a aquella le corresponde, entre otras funciones, la administración, operación, mantenimiento y construcción del sistema de acueducto y alcantarillado, siendo por tanto la responsable y ejecutora del cambio de una tubería ubicada en el predio del demandante causante del presunto daño aducido.

Si bien el municipio de Suaza como componente territorial presta los servicios públicos por mandato constitucional y es accionista de la empresa de servicios públicos de Suaza, ello no quiere decir que como entidad pública sea la llamada a comparecer a este proceso, de conformidad con los hechos en que se fundamenta la demanda.

La segunda porque el término bienal de caducidad previsto en el artículo 164-2-i del CPACA se debe contabilizar a partir del 23 de diciembre de 2014, pues desde esa fecha el demandante manifestó que el predio de su propiedad se encontraba afectado como consecuencia de la reducción en el diámetro de la tubería ubicada dentro del mismo.

Es allí donde se materializó el conocimiento del daño y no con posterioridad como consecuencia de una temporada de lluvias que hizo "más patente el daño", pues de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el conteo del término de caducidad no depende del conocimiento de la magnitud del daño o de su agravación.

De tal suerte que la parte actora contaba hasta el 24 de diciembre de 2016 para interponer la demanda, actuación que se realizó en forma tardía el 23 de octubre de 2017, pues la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 4 de agosto de 2017 ante la Procuraduría y no tuvo la virtualidad de suspender dicho plazo.

2.3.- Los recursos

El apoderado de la parte actora impugnó oportunamente la anterior decisión mediante los recurso de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso (f. 121 a 123), pues considera que la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva no se encuentra probada, pues los documentos allegados (Acuerdos de creación de EMPUSUAZA y el certificado de existencia y representación de la misma) no rompen la atribución de responsabilidad efectuada en contra del municipio de Suaza, pues para verificar quién efectuó el cambio de la tubería, los motivos y las particularidades de las labores realizadas se requiere que obre copia del contrato de obra celebrado.

A pesar de la descentralización administrativa materializada con la creación de EMPUSUAZA, al municipio de Suaza le corresponde la tarea de garantizar la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Tampoco encuentra acreditada la excepción de caducidad, pues el daño persiste y afecta gravemente el goce y disposición del inmueble de propiedad del demandante. Debe continuarse con el trámite del proceso en garantía del acceso a la administración de justicia, para que durante el debate probatorio se establezcan las particulares de la obra que terminó con el cambio de tubería.

2.4. Traslado y concesión

El apoderado de la entidad demandada solicitó la confirmación de la decisión recurrida, pues el municipio de Suaza no es llamado a responder por los posibles perjuicios demandados y el medio de control no se ejerció dentro de la oportunidad prevista en la ley.

Surtido lo anterior, el A quo concedió la alzada en el efecto suspensivo, pues previamente había rechazado por improcedente el recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia

3.1.1- El recurso de alzada procede contra la decisión que decide las excepciones (art. 180-6 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad, esto es, durante el trámite de la audiencia inicial.

3.1.2- Conforme el artículo 125 Id., corresponde a la Sala resolver el presente recurso de apelación.

3.2- Fijación del debate

Corresponde a la Sala resolver si en el presente caso se configuran las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa material por pasiva.

La Sala revocará parcialmente la decisión recurrida, por cuanto la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no se configura, porque las responsabilidades constitucionales y legales a cargo del municipio de Suaza frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios no desaparecen en virtud de la creación de una empresa descentralizada encargada de ello, por cuanto el control de tutela del sector central persiste, y en todo caso, el actuar entre ambas entidades debe ser coordinado.

En cuanto a la caducidad se confirmará, por cuanto el daño aducido por el demandante se generó como consecuencia de la instalación de una tubería que no cumplía con el diámetro requerido para evacuar los líquidos colectados, por lo que el término de caducidad se debe contabilizar a partir del 23 de diciembre de 2014, al ser la fecha en que el demandante manifestó conocer el hecho generador del daño –

falencias en la obra e inundación del predio; habiéndose presentado la demanda en forma tardía el 23 de octubre de 2017.

Para sustentar lo anterior se analizará la legitimación en la causa, la caducidad y el caso concreto.

3.3. La legitimación en la causa

La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación por tener conexión con los hechos objeto de litigio.

Se diferencia de la legitimación de hecho, en la medida en que ésta surge entre los extremos procesales como consecuencia de la presentación de la demanda y de la notificación del auto admisorio.

Es por ello que el Consejo de Estado ha señalado:

“(...) se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda (...) **la legitimación material en la causa, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)**”¹.

3.4. La caducidad

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos

¹ Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 18163; 4 de febrero de 2010, expediente17720.

los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad.

Por ello el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”²

En tales condiciones, el artículo 164-2-i del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que en aquellos casos en los que el daño proviene de la ejecución de una obra pública, el término de caducidad por regla general se empieza a contar a partir de la fecha de finalización de la misma, o en su defecto, con posterioridad cuando el daño no se advierte durante su ejecución:

“Así las cosas, se tiene que, en los procesos de reparación directa en los que se alega la existencia de un daño causado por la construcción de una obra pública, pueden existir dos momentos para iniciar el conteo del término de la caducidad.

El primero, es cuando termina la obra, entendiendo que los perjuicios son de naturaleza instantánea, es decir, que se originan y son de conocimiento del afectado en plena realización de la obra. El segundo momento, cuando se trata de daños periódicos, esto es, se tiene conocimiento del hecho dañoso, pero éste no coincide con la ejecución de la obra, situación que solo es aplicable a los casos en que tiempo después de la terminación de la obra se advierten las afectaciones que pudo causar.

En todo caso, pese a que el daño se agrave o empeore con posterioridad, ello no puede ser considerado una prolongación del inicio del conteo del plazo para interponer la acción, por cuanto los daños y perjuicios que se producen como consecuencia de una obra pública se materializan en un solo momento.”³. (Negrilla del Tribunal).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número: 25000-23-26-000-2010-00126-01(43872) actor: Beatriz Niño de Herrera.

3.5. Caso concreto.

3.5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Sala considera que en el presente caso el municipio de Suaza ostenta legitimación material en la causa por pasiva, pues a pesar de que los servicios públicos domiciliarios en dicha municipalidad son prestados por EMPUSUAZA, empresa de servicios públicos oficial, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera (f. 137 a 146), por tratarse de una descentralización administrativa por servicios, el ente territorial conserva el control de tutela sobre ésta a efectos de garantizar la adecuada y eficiente prestación de los servicios correspondientes, de conformidad con los artículos 365 constitucional y 5-5 de la ley 142 de 1994.

Es por ello el Consejo de Estado ha señalado:

“Ahora bien, tal y como se mencionó párrafos atrás, en virtud de la descentralización administrativa no desaparecen los controles de la Administración. En otras palabras, la descentralización implica la existencia de una persona jurídica distinta a la Administración, ya sea del nivel nacional o territorial, con autonomía; más no con total independencia.

Así las cosas, **en los eventos de descentralización por servicios la Administración central ejerce el llamado control de tutela⁴** y, en el caso de los municipios dicho control es ejercido por la autoridad o despacho que se indique en las normas locales generales o en las de

⁴ “La descentralización es una forma de organización administrativa propia de los Estados de forma unitaria, que atenúa la centralización permitiendo la transferencia de competencias a organismos distintos del poder central, que adquieren autonomía en la gestión de las respectivas funciones. No obstante, esta transferencia no implica la ruptura total del vínculo entre el poder central y la entidad descentralizada, sino que, en aras de garantizar el principio de coordinación que gobierna la función administrativa (artículo 209 superior), dicho vínculo permanece vigente a través del llamado control de tutela, existente en nuestra organización administrativa respecto de los entes funcionalmente descentralizados, con definidos perfiles jurídicos, desde la reforma constitucional y administrativa operada en 1968.

De esta manera, la autonomía para la gestión de los asuntos que son de competencia de los entes funcionalmente descentralizados no es absoluta, sino que se ejerce dentro de ciertos parámetros que de un lado emanan de la voluntad general consignada en la ley, y de otro surgen de la política general formulada por el poder central. Así, el control de tutela usualmente comporta el doble aspecto de la legalidad y la oportunidad de la actuación administrativa. Diversos mecanismos hacen posible ejercer este doble control, como pueden ser, entre otros, la capacidad nominadora de las autoridades centrales respecto de los cargos directivos en la entidad descentralizada, la presencia de representantes de este poder en los órganos directivos del ente funcionalmente descentralizado, la operancia del recurso de apelación por la vía gubernativa, el mecanismo del veto mediante la exigencia del voto favorable de la autoridad central, o los demás que el legislador en su libertad configurativa determine o se establezcan en los estatutos de las respectivas entidades.” Corte Constitucional, Sentencia C-727 del 21 de junio 2000, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

creación de la entidad, que será normalmente el alcalde, o la secretaría o departamento administrativo correspondiente a la actividad desarrollada por la institución.

Si bien es cierto, el Decreto 0120 expedido por la Alcaldía de Ibagué y que obra en el expediente, no contiene entre las obligaciones de ninguna de sus dependencias el mantenimiento de alcantarillas y desagües; no es menos cierto que con base en las normas constitucionales que se acaban de reseñar, esto no puede significar que la Alcaldía de esta ciudad podía desentenderse de manera absoluta de la forma como se estaba prestando este servicio, so pretexto que el servicio lo prestaba la empresa IBAL S.A. Lo anterior en atención a que, como lo establecen los preceptos constitucionales antes citados, **en todo caso, el ejercicio de las competencias de los Municipios y las entidades descentralizadas del orden local se rige por los principios de coordinación y armonía, principios que deben estar presentes en las relaciones entre las diferentes entidades públicas.**⁵ (Negrilla del Tribunal).

Obsérvese que el subjuice dicho municipio, además de remitir por competencia a EMPUSUAZA la petición radica por el demandante el 23 de diciembre de 2014 en donde exponía la problemática que posteriormente dio lugar al presente proceso (f. 10 a 13), por intermedio de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Social, suscribió un acta (f. 14) en la que se comprometió a realizar una reposición de alcantarillado, quedando a cargo de la empresa de servicios públicos, en su defecto, el cambio de la tubería de 8 pulgadas que atraviesa la propiedad del demandante por una de mayor calibre.

Así las cosas, como el demandante aduce que el daño proviene de una ineficiente prestación de servicio de alcantarillado al haberse instalado una tubería de un diámetro insuficiente que a la postre termino anegando un inmueble de su propiedad, no hay duda de que el municipio de Suaza ostenta legitimación material en la causa por pasiva, ante la conexidad con los hechos y fundamentos de derecho en los que se soporta la controversia.

3.5.2. La caducidad

Debe precisarse de entrada que el daño aducido por el demandante proviene de la ejecución una obra pública, la cual consistió en el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), consejero ponente: jaimé orlando santofimio gamboa, radicación número: 73001233100020000265401(30026).

reemplazo de una tubería de 24 pulgadas que atravesaba su inmueble por otra de 8 pulgadas, lo que trajo como consecuencia la inundación parcial del bien ante el diámetro insuficiente del colector (hechos 5 a 7 de la demanda).

A pesar de que no existe certeza sobre la fecha en que se ejecutaron dichas labores, el demandante con oficio del 23 de diciembre de 2014 (f. 10 a 11) dio cuenta de ellas, al señalar que “la representante legal de las Empresas Públicas de Suaza, ha venido colaborando con alguna tubería, pero no es la técnicamente adecuada para la evacuación de dichas aguas”.

En dicho documento el actor también puso de presente las consecuencias adversas derivadas de la reposición de la tubería, pues indicó que el inmueble se inundó como consecuencia de recientes precipitaciones, de lo cual se puede concluir que desde esa fecha el demandante tenía conocimiento del hecho dañoso.

Siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en el acápite 3.4. del presente auto, resulta claro para la Sala que el término de caducidad en el sub iudice se debe contabilizar a partir 23 de diciembre de 2014, pues desde esa fecha el demandante exteriorizó el conocimiento del presunto daño irrogado por las falencias en las obras realizadas, pues dio cuenta de estas y de la inundación del predio.

Lo anterior no varía por el hecho de que a finales de 2016 e inicios de 2017 el daño haya resultado “más patente” como consecuencias de las lluvias que trajo consigo el fenómeno del niño, pues el agravamiento del daño no puede ser tenido en cuenta para efectos de ampliar el término de caducidad, pues es el conocimiento de la afectación y no su agravación lo que debe ser tenido en cuenta para efectos de acudir oportunamente a la administración de justicia.

En tales condiciones, el término bienal de caducidad previsto en el artículo 164-2-i del CPACA corrió del 24 de diciembre de 2014 al 24 de

diciembre de 2016, sin que fuera suspendido, pues la solicitud de conciliación ante la Procuraduría se radicó el 4 de agosto de 2017 (f. 43 a 44), por lo que resulta claro la operancia del fenómeno de la caducidad al haberse radicado la demanda el 23 de octubre de 2017 (f. 48), y por eso se confirmará en este aspecto la decisión apelada.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte actora por cuanto no se encuentra probada su causación dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del 27 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, en cuanto se declaró probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2018 00267 01
Demandante	:	IRMA CASTAÑEDA LOSADA
Demandado	:	NACIÓN – MEN - FOMAG
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN
Acta No.	:	13

1. ASUNTO

Se decide el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 4 de diciembre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

2. EL DESISTIMIENTO

En correo electrónico remitido el 18 de febrero de 2020, visto a folio 8 del cuaderno de instancia, la apoderada de la parte demandante manifestó desistir del recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, sin manifestación adicional sobre la no condena en costas ante el desistimiento que se indica.

Tal manifestación se entiende presentada en ejercicio del poder conferido en representación de la parte demandante (f. 1-3 cuaderno principal).

3. CONSIDERACIONES

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso,

habida cuenta que no se condicionó el desistimiento “*respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*”.

Indicado lo anterior, en lo que comprende al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP¹ donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo en la que se negaron las súplicas de la demanda, al tenor del inciso primero del artículo 314 del ibídem.

Atendiendo el asunto de estudio, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada de la actora fue quien promovió el recurso de alzada (f. 135-144 c. ppal.), y está debidamente facultada para desistir (f. 1-3 c. ppal.), por lo cual, es procedente aceptar la petición, dejando en firme la decisión recurrida y disponiendo que se remita el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva para lo de su cargo.

En tal virtud, y de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 316 del código en mención, la aceptación del desistimiento implica la condena en costas a quien desistió; sin embargo, el mismo artículo establece taxativamente los casos donde le permite al Juez abstenerse de condenar en costas.

Para la mayoría de la Sala, en el sub lite no hay lugar a condenar en costas comoquiera que el desistimiento, como figura especial y anormal de terminar el litigio, no puede tener el mismo tratamiento y efectos que en el ámbito

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

privado, pues si bien es posible acudir a dicho instrumento o medio alternativo para terminar el conflicto que se presente en la jurisdicción contenciosa administrativa, también lo es que debe mirarse si dicho pronunciamiento afecta a las partes y si se cumplen todos los supuestos para ello, como lo es el caso de la condena en costas, debido a que se considera que si la entidad demandada no se opone expresamente a ello y atendiendo a la naturaleza y circunstancias particulares de cada caso, no puede haber condena para quien desiste de las pretensiones o de un recurso o una actuación².

Adicionalmente, sostiene la Sala mayoritaria que la jurisprudencia del Consejo de Estado señala que solo hay lugar a condenar en costas³ en esta jurisdicción, cuando se presenten y se den ciertos supuestos dentro de la actuación procesal, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la *facultad de disponer sobre su condena*, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en consonancia con el artículo 365 del C.G.P.⁴

En este orden de ideas, en el presente caso procede el desistimiento del recurso de apelación mencionado, sin que haya lugar a condena en costas, porque: *i)* dicha solicitud se interpuso dentro del término legal para ello, esto es, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia que terminara el proceso⁵; *ii)* el desistimiento fue presentado personalmente por el apoderado judicial de la parte demandante; *iii)* de acuerdo con el poder conferido, dicho abogado cuenta con la facultad expresa de desistir⁶; *iv)* la parte se encuentra facultada para desistir del mencionado recurso, por

² Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Primera, auto del 17 de octubre de 2013, exp. 2012-00282-01 C.P. Guillermo Vargas Ayala

³ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 8 de febrero de 2018. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16) y Sección Cuarta. **Sentencia del 28 de febrero de 2019**. C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad.: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160)

⁵ Art. 314 C.G.P.

⁶ Fl. 13 C. Ppal.

cuanto su declinación trata de un interés personal o subjetivo; y v) la parte demandada no se opuso al desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva el 4 de diciembre de 2019 que negó las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas, por las razones expuestas en procedencia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de Origen, para lo de su cargo, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada con salvamento parcial de voto

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DUPERLY BAHAMON ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 007 2018 00343 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right and a large loop at the bottom.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dos de julio de dos mil veinte.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MERGLY CUÉLLAR GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 41001 33 33 008 2018 00343 01

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el artículo 247-4º del CPACA (fijada para el 27 de marzo hogaño), no se llevó a cabo por la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura (del 16 de marzo al 30 de junio de 2020¹); se reprograma para el día **viernes 10 de julio de 2020 a las 10:00 a.m.,** por la plataforma *TEAMS*.

Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán comunicarse con el teléfono 8710232, para establecer los protocolos de conexión.

NOTIFÍQUESE.

¹ Ver Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del año en curso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ramiro Aponte Pino'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410013333009 2018 00410 01
Demandante	:	ALIRIO MORENO CANACUE
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto	:	SE RECORRE AUTO QUE DECLARÓ DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA
Acta No.	:	24

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

El señor Alirio Moreno Canacue, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó el retiro del mundo jurídico del oficio No. E-01524-201819182-CASUR ID: 358860 del 18 de Septiembre de 2018 proferido por la Caja de Sueldos

de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), para que en consecuencia, se condene a ésta al pago de las sumas indexadas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999.

Como sustento fáctico señaló que el señor Alirio Moreno Canacue viene percibiendo una asignación de retiro a cargo de CASUR al haber laborado como agente de la Policía Nacional, la cual fue reliquidada mediante la Resolución No. 000325 del 3 de febrero de 2011 con fundamento en el IPC para el año 2002, de conformidad con una sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

Indicó el demandante que solicitó a CASUR la reliquidación de dicha prestación con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999, siendo negado dicho pedimento a través del oficio demandado.

2.2.- La providencia impugnada

El Juzgado Noveno Administrativo de Neiva con auto del 24 de febrero de 2020 (f. 122 a 123) resolvió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, pues el presente proceso guarda identidad partes, de causa y de objeto con el que dio lugar a la expedición de la sentencia de 16 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva dentro expediente No. 2007-00070, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Existe identidad de partes, porque los extremos procesales en ambos litigios son los mismos; identidad de causa, dado que tanto en uno como en otro expediente el demandante aduce que CASUR no actualizó la asignación de retiro reconocida con fundamento en el IPC para los años 1997 y 1999 como le correspondía; y de pretensiones, porque en ambos procesos el actor solicitó la reliquidación de dicha prestación con el consecuente pago de las diferencias resultantes.

Indicó el A quo que, si bien en el presente proceso se demanda un acto administrativo diferente al conocido ex ante por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en todo caso las pretensiones de ambos procesos sustancialmente guardan identidad.

2.3.- La apelación

La apoderada de la parte actora impugnó oportunamente la anterior decisión para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso (f. 122 a 123), pues la excepción de cosa juzgada no se configura, debido a que entre la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva mediante sentencia del 16 de julio de 2009 y el presente proceso no existe identidad de causa y de objeto.

En dicha sentencia se valoró la legalidad del oficio No. 5583 OJURI del 10 de noviembre de 2006 expedido por CASUR, en tanto que en el presente litigio se demanda el oficio No. E-01524-201819182-CASUR ID: 358860 del 18 de Septiembre de 2018 expedido por la misma entidad.

Señaló que si bien es cierto que en la demanda tramitada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva se solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, también lo es que no se agotó la vía administrativa para todos los años reclamados como se desprende de la respuesta brindada por CASUR mediante el oficio No. 5583 OJURI del 10 de noviembre de 2006.

La juez entonces no podía pronunciarse sobre la totalidad de las pretensiones, como efectivamente ocurrió, al reconocer la reliquidación de la prestación con fundamento en el IPC solo para los años 2002 a 2004, dejando por fuera los años 1997 y 1998, además de haber omitido pronunciarse de fondo frente al año 1999 que había sido incluido en la reclamación administrativa.

Al respecto, considera la parte actora que no existe un pronunciamiento judicial previo sobre las pretensiones que ahora reclama, siendo inviable acudir a la vía ejecutiva con base en la sentencia del 16 de julio de 2009 para lograr su satisfacción.

2.4. Traslado y concesión

La apoderada de la entidad demandada solicitó la confirmación de la decisión recurrida, pues el presente proceso no pudo convertirse en un escenario para sanear las falencias que se presentaron en el expediente previamente tramitado, pues para ello la parte contaba con los recursos correspondientes si no se encontraba conforme con la decisión adopta; configurándose por tanto la excepción de cosa juzgada al existir una identidad de partes, de causa y de objeto.

Surtido lo anterior, el A quo concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia

3.1.1- El recurso de alzada procede contra la decisión que decide las excepciones (art. 180-6 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad, esto es, durante el trámite de la audiencia inicial.

3.1.2- Conforme el artículo 125 Id., corresponde a la Sala resolver el presente recurso de apelación.

3.2- Fijación del debate

Corresponde a la Sala resolver si en el presente caso se configura la excepción de cosa juzgada.

La sala confirmará la decisión recurrida, por cuanto en el subjuice se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, al existir una identidad de partes, de objeto y de causa entre el presente proceso y el medio de control tramitado previamente que dio lugar a la sentencia ejecutoriada del 16 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva. Para sustentar lo anterior se analizará la cosa juzgada y el caso concreto.

3.3. La cosa Juzgada

El artículo 180 del CPACA determina que en la audiencia inicial, de oficio o a petición de parte, el juez o magistrado resolverá, entre otras excepciones, la de cosa juzgada.

El Consejo de Estado frente a dicha figura ha señalado:

“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual **los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción**, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.”¹

De conformidad con el artículo 303 del CGP, la cosa juzgada se configura cuando existiendo una sentencia previa ejecutoria, se inicia un nuevo proceso que versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y entre ambos expedientes existe identidad jurídica de partes; Presupuestos que el Consejo de Estado ha desarrollado de la siguiente manera:

“(…) 1.- Que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada. Si en el primer proceso la sentencia no está ejecutoriada, no opera la excepción de cosa juzgada sino la de pleito pendiente, que es previa y cuyos requisitos son fundamentalmente los mismos de la excepción de cosa juzgada; sólo se diferencian en que el pleito pendiente supone la no terminación del primer proceso, en tanto que la cosa juzgada, al basarse en el fallo ejecutoriado, parte de la finalización de aquel, tal como ya se explicó al estudiar la excepción previa.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, providencia de diciembre 7 de 2017, radicación 05001-23-33-000-2015-02253-01, actor: Julio Fredys Dumas Ruiz.

2.- Que ese nuevo proceso sea entre una mismas partes, o, como lo anota el art. 332, que "haya identidad jurídica de partes". (...)

3.- Que el nuevo proceso verse sobre un mismo objeto (art. 332). Tal como lo dice con particular acierto la Corte, "el objeto de la demanda consiste en las prestaciones o declaraciones que se reclaman a la justicia", que son precisamente los puntos sobre los cuales versa la parte resolutive de la sentencia; Devis señala que el "objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada según el caso".

(...)

4. Que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior. La causa es la razón por la cual se demanda; los motivos que se tienen para pedir al Estado determinada sentencia. Esos motivos, por disposición del art. 76, deben aparecer expresados en toda demanda y surgen de los hechos de ella por cuanto de su análisis es como se puede saber si en verdad existe identidad de causa (...)²

3.4. Caso concreto

En el presente asunto se configura la excepción de cosa juzgada por las siguientes razones:

3.4.1. La existencia de un proceso previamente decidido

En efecto, se encuentra acreditado que ante el Juzgado Cuarto Admirativo de Neiva se tramitó bajo el radicado No. 41001-33-31-004-2007-00070-00 el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Alirio Moreno Canacue en contra de CASUR (f. 56); litigio que finalizó con sentencia del 16 de julio de 2009 (f. 103 a 117), la cual quedó debidamente ejecutoriada (f. 119).

3.4.2. Identidad de partes

Este aspecto no está en discusión, pues la apoderada del demandante reconoce que las partes entre el presente proceso y el tramitado ante el Juzgado Cuarto Admirativo de Neiva son las mismas.

² Ibídem.

3.4.3. Identidad de causa

La identidad de causa entre el proceso que nos ocupa y el adelantado bajo el radicado 41001-33-31-004-2007-00070-00 se configura, como quiera que ambas controversias provienen de la no reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor con fundamento en el IPC por parte de CASUR, de conformidad con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en aquellos años en los que el incremento pensional fue inferior a dicho índice.

Problema jurídico frente al cual el Consejo de Estado ha señalado:

"No existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no era acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.

Pero, la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

(...)

Y la Sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior."³

Resulta claro que los fundamentos fácticos y jurídicos frente al derecho en discusión en ambos procesos son los mismos, es decir, no hay

distinción en los motivos que llevaron al demandante promover las demandas.

3.4.4. Identidad de objeto

En este acápite debe precisarse que en la demanda inicial la parte actora solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997 a 2006 y el reconocimiento de las diferencias resultantes (f. 61), en tanto que con el libelo que dio lugar al presente proceso el demandante busca idéntica finalidad pero únicamente respeto de los años 1997 y 1999.

De lo anterior resulta palmario que lo actualmente solicitado ya fue puesto en conocimiento de esta jurisdicción y decidido de acuerdo con la sentencia del 16 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, en donde se resolvió declarar la nulidad del acto acusado (oficio No. 5583 OJURI del 10 de octubre de 2006), y condenar a CASUR la reliquidación de la asignación de retiro reconocida al actor a partir del 3 de noviembre de 2002 por prescripción, y hasta el 30 de diciembre de 2004 de acuerdo con los artículos 3º de la ley 923 de 2004 y 42 del decreto 4433 de 2004, con el consecuente pago de las diferencias resultantes.

No es cierto que en dicha sentencia la juez hubiese omitido pronunciarse sobre la reliquidación del año 1999, pues allí se reconoció ese derecho "en concordancia con los pedimentos elevados en vía gubernativa", solo que con efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2002 como consecuencia de haber prosperado la excepción de prescripción cuatrienal.

Por otro lado, si bien es cierto que en la reclamación administrativa presentada por el demandante el 3 de noviembre de 2006 ante CASUR solo comprendió los años 1999 a 2003, según se desprende los considerandos de la sentencia señalada, también lo es que en la

³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente 8464-05, MP. Jaime Moreno García.

demanda inicialmente formulada se solicitó la reliquidación para el año 1997, por lo que si la parte actora consideraba que en la decisión que puso fin a la controversia se omitió un pronunciado sobre la totalidad de las pretensiones, lo que le correspondía era solicitar su adición o controvertirla mediante los recursos correspondientes.

Como ello no ocurrió ante la firmeza de la decisión (f. 119), no resulta dable reabrir una controversia que ya fue puesta en conocimiento de esta jurisdicción, sin que el nuevo pronunciamiento emitido por CASUR mediante el oficio No. E-01524-201819182-CASUR ID: 358860 del 18 de Septiembre de 2018, que ahora se demanda, enerve la excepción que se analiza, por cuanto lo resuelto en dicha decisión administrativa atañe a un derecho que ya fue exigido judicialmente.

Se conformará entonces la decisión recurrida al constarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 303 del CGP para la configuración de la excepción de cosa juzgada; sin que haya lugar a impartir condena en costas en contra de la parte actora al no encontrarse probada su causación dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV.RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado
Salvamento de voto.

JOSE MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001333307025 2015 00258 01
Demandante	:	HÉCTOR FELIPE DURÁN MUÑOZ Y OTROS
Demandado	:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
Asunto	:	SE RECORRE AUTO QUE NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL
Tema	:	REQUISITOS PRUEBA TESTIMONIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) contra el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, mediante el cual se le negó el decreto de la prueba testimonial solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La demanda

Héctor Eduardo Durán Durán y otros, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda en contra del Municipio de Neiva, el ICBF y la Fundación Hogares Claret para que se les

declare administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados con ocasión del deceso del joven Cristian Eduardo Durán Durán.

2.2.- La providencia impugnada

El a quo con auto del 18 de febrero de 2020 (f. 101 a 105), resolvió negar la prueba testimonial solicitada por el ICBF, dado que la entidad no anunció el objeto de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, aplicable por autorización del artículo 211 del CPACA.

2.3.- El recurso

El apoderado del ICBF impugnó mediante reposición la anterior decisión para que se revoque y se decreten los testimonios solicitados (f. 101 a 105), pues si bien es cierto que no se señaló el objeto de dicha prueba, también lo es que las declaraciones de Elka Tatiana Barrios Castrillón, Alina Caicedo Cobo y Herminia Alvarado Serrato son pertinentes y conducentes, pues se trata de personas que podrán dar cuenta del estado psicológico del joven fallecido.

2.4. Traslado y concesión

El apoderado de la parte actora solicitó la confirmación de la decisión recurrida, por cuanto en la solicitud probatoria en cuestión no se indicó el objeto de la prueba; criterio que no comparte el apoderado del Departamento del Huila, pues la prueba resulta conducente y pertinente dado el carácter técnico de las profesionales llamadas a declarar (psicólogas) y habida cuenta del peritaje solicitado por la parte actora.

Surtido lo anterior, el a quo adecuó el recurso al de apelación por ser el medio de impugnación procedentes, el cual concedió en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia

3.1.1- El recurso de alzada procede contra la decisión que niega el decreto de una prueba pedida oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que en el sub lite fue promovido en oportunidad, esto es, durante el trámite de la audiencia inicial.

3.1.2- Conforme el artículo 125 Id., corresponde al magistrado ponente resolver el presente el presente recurso de apelación.

3.2- Fijación del debate

Corresponde al Despacho resolver si hay lugar al decreto de la prueba testimonial solicitada por el ICBF, al satisfacer los requisitos para ello previstos en el artículo 212 del CGP.

Tesis del Despacho. Se revocará la decisión recurrida por las siguientes razones: i) De la valoración de los elementos obrantes en el expediente es posible determinar los aspectos sobre los cuales versarán las declaraciones de los testigos; ii) a las partes les asiste un amplio derecho a probar; y, iii) el a quo debió garantizar en la audiencia inicial que el ICBF realizara las presiones del caso frente al objeto de la prueba testimonial.

Para sustentar lo anterior se analizarán los requisitos para el decreto de la prueba testimonial y el caso concreto.

3.3. Requisitos de la prueba testimonial.

El artículo 212 del CGP, aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, establece que cuando se soliciten testimonios deberá señalarse el

nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los deponentes, así como indicarse de manera concreta los hechos sobre los cuales versarán las declaraciones.

El Consejo de Estado morigerado la interpretación de dicha norma en lo que respecta a la indicación concreta de los hechos objeto de prueba, ha señalado que es viable dar trámite a los testimonios siempre que de la demanda o su contestación se desprendan los hechos objeto de los mismos, e incluso, que basta para ello la mera manifestación de que se pretenden demostrar o desvirtuar supuestos fácticos relacionados con la controversia:

"(...) la Sala observa que si bien en el acápite de pruebas, la parte actora se limitó a enunciar que las pruebas estaban encaminadas a 'demostrar los hechos de la demanda' respecto del testimonio del señor Rivera Montaña, **en la demanda se establece con claridad los hechos que aparentemente éste conoció y, por lo tanto, se puede determinar el objeto de esta prueba**, lo que lleva a concluir que sólo en relación con este específico testigo se cumplieron los requisitos del artículo del 219 C. de P.C.(...) "¹.

En pronunciamiento más reciente indicó:

"(...) 19. Así pues, si bien por regla general al presentar la demanda, reformarla, contestarla, o demandar en reconvención, **a la parte (por la amplitud de su derecho para acreditar o desvirtuar los hechos en los que fundan sus pretensiones) le basta con manifestar someramente el propósito de cada medio de prueba o incluso afirmar a secas que con ellas pretende acreditar los hechos del caso**, cuando se piden pruebas para controvertir las excepciones, es preciso que se argumente: (i) cuál de las excepciones propuestas se pretende desvirtuar con la prueba, es decir, cuál es su objeto; y (ii) cómo ella resulta pertinente y conducente para controvertirla. (...) "².

3.4. Caso concreto

¹CE 3A, 11 Jul. 2012, e13001-23-31-000-201 1-00248 01(43762), M. Fajardo.

² CE 3B, 24 Feb. 2016, e25000-23-26-000-2010-00099-02(49777)A, D. Rojas.

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el ICBF, constata el despacho que dicha entidad en el acápite de pruebas, se limitó a solicitar el decreto de unos testimonios señalando el nombre, profesión y dirección de las personas que rendirían la declaración, sin hacer mención de los hechos objeto de prueba, desconociendo en principio la exigencia que en ese sentido prevé en el artículo 212 del CGP.

No obstante, corresponde al juez valorar de manera íntegra el expediente, a efectos de determinar si de los hechos narrados en la demanda y su contestación o de las pruebas obrantes en el expediente, se desprende una conexión meridiana con las personas cuyo testimonio se solicita, pues de presentarse tal, se entiende satisfecha implícitamente la exigencia legal objeto de análisis ante la existencia de certeza frente a los aspectos que se abordarán con la declaración.

Así, en la contestación a los hechos y en el análisis del caso en concreto, el ICBF señaló que el joven Cristian Eduardo Durán Durán recibió atención por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Plata y la Comisaría de Familia de El Pital, de tal suerte que las declaraciones de Elka Tatiana Barrios Castrillón y Herminia Alvarado Serrato, profesionales que según la referida entidad demandada ostentan el ejercicio de dichos empleos respectivamente, resultan conducentes, pertinentes y útiles con miras a esclarecer los hechos que rodearon la muerte del adolescente.

Lo mismo se predica del testimonio de la señora Alina Caicedo Cobo, pues como psicóloga del equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Plata, valoró al joven Cristian Eduardo Durán Durán, según se desprende del informe obrante a folios 36 a 38 aportado por la parte actora.

Adicionalmente, debe señalarse que a las partes les asiste un amplio derecho a probar, resultando de recibo incluso manifestaciones generales frente al objeto

de la prueba en cuestión para que proceda su decreto, tal como fue reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en el acápite precedente.

Así mismo, el a quo en el desarrollo de la audiencia inicial bien pudo permitir a la entidad recurrente precisar los hechos sobre los cuales versarían los testimonios solicitados, dando prevalencia al derecho sustancial, sin que ello implicara un quebrantamiento del debido proceso, pues las partes tendrían la posibilidad ejercer el derecho de contradicción en su desarrollo.

En tales condiciones, por reunirse sustancialmente los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP, y como quiera que la prueba solicitada resulta conducente, pertinente y útil, el despacho decretará los testimonios de Elka Tatiana Barrios Castrillón, Alina Caicedo Cobo y Herminia Alvarado Serrato.

En mérito de lo expuesto, esta Sala,

IV.RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: DECRETAR los testimonios de ELKA TATIANA BARRIOS CASTRILLÓN, ALINA CAICEDO COBO Y HERMINIA ALVARADO SERRATO.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

G.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	: 410013333006 2018 00406 01
Demandante	: FANNY VALDERRAMA LOSADA
Demandado	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Asunto	: SE RECURRE AUTO QUE DECLARA PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD
Tema	: CADUCIDAD
Acta	: 14

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I-

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La Demanda.

FANNY VALDERRAMA LOSADA, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inicialmente solicitó (f. 1 a 9) la nulidad del acto administrativo ficto negativo derivado del silencio de la Universidad Surcolombiana frente a las solicitudes de corrección de la liquidación

de las horas cátedra respecto de los semestres 2016-1, 2016-2 y 2017-1, dado que no se tuvo en cuenta que mediante la Resolución No. P520 de 2015 habías sido ascendida de la categoría Asociada a Titular, para que se le restablezca el derecho con el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes indexadas.

Como consecuencia de la inadmisión de la demanda, la parte actora accedió entre otras cosas, el petitum del libelo, derivando el restablecimiento de los efectos de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. P0266 del 9 de febrero de 2016, P1366 del 12 de agosto de 2016 y P0276 del 9 de febrero de 2017 expedidas por la Universidad Surcolombiana, por contener el error señalado.

2.2. Contestación.

La entidad demandada se opuso a las pretensiones, contestó los hechos y propuso como excepciones las de cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados.

Además, entre otros documentos, aportó copia de las respuestas dadas a las peticiones presentadas por la demandante en las que reclamaba el pago de las diferencias a su favor por concepto de hora cátedra, con sus respectivos constancias de entrega.

2.3. La providencia impugnada.

Con auto del 22 de octubre de 2019 (f. 231), el a quo resolvió declarar probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, a partir de considerar inicialmente que la parte actora como consecuencia de la subsanación de la demanda formuló nuevas pretensiones que se deben entender como acumuladas con la demanda inicial, ello como garantía de los derechos al debido proceso y a la pretensión jurídica, pues las mismas no son excluyentes e incompatibles y no era necesario que se propusieran como subsidiarias.

Indicó que el silencio administrativo no se configuró, pues la entidad demandada con oficio del 20 de noviembre de 2017 se pronunció expresamente sobre el derecho pretendido por la demandante en torno al pago de unas diferencias por

concepto de hora cátedra durante los semestres 2016-1, 2016-2 y 2017-1 por haber sido mal liquidadas; acto administrativo que era susceptible de control judicial dentro del término legal y así no ocurrió, pues la parte interesada contaba hasta el mes de marzo de 2018 para ello, habiéndose presentado la solicitud de conciliación prejudicial y la demanda en el presente caso con posterioridad a esa fecha, configurándose el fenómeno de la caducidad.

La misma predicó de las resoluciones demandadas, pues la oportunidad para impugnar el libelo frente a las expedidas en febrero y agosto de 2016 se extinguió en esa misma anualidad, en tanto que el plazo frente al acto de febrero de 2017 se extendió hasta junio de 2017; actos generales que son publicados o comunicados por la Universidad Surcolombiana, por lo que no resulta dable desconocer su existencia por no haberse notificado a cada uno de los docentes, máxime si se trata de decisiones previas a la vinculación individual.

Señaló también que una vez termina la relación laboral las prestaciones dejan de ser periódicas, por lo que una vez finalizado el vínculo le corresponde al interesado reclamar dentro de las oportunidades legales, pues las controversias no pueden pervivir indefinidamente en el tiempo en virtud del principio de seguridad jurídica.

2.4 La apelación.

La apoderada de la parte actora oportunamente impugnó la anterior decisión para que se revoque y se continúe con el curso del proceso, pues desde el momento en que la demandante se enteró que las horas cátedras de los semestres 2016-1, 2016-2 y 2017-1 habían sido pagadas bajo una categoría diferente a la que correspondía, pues se liquidaron como docente asociada y no como titular, procedió a agotar la "vía gubernativa" a través de derechos de petición que no le fueron respondidos; habiéndose solicitado recientemente a la demandada que indicara el valor de la hora cátedra pagada como docente asociada y titular.

Señaló que la demanda se ejerció dentro de la oportunidad legal agotando todas las etapas previas, incluida la conciliación prejudicial ante la Procuraduría.

En el curso de la segunda instancia, la apoderada de la parte actora allegó escrito el 25 de octubre de 2019 (f. 3 a 10, C. 2ª I.), ampliando la fundamentación del recurso de apelación.

2.5. Traslado y concesión.

El apoderado de la entidad demanda manifestó acoger a los argumentos de la parte actora por el a quo en torno a la caducidad, por lo que solicitó la confirmación de la decisión recurrida.

Surtido lo anterior, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia.

3.1.1- El recurso de alzada procede contra la decisión que declaró sobre las excepciones previas (art. 180-6 del CPACA), y se observa que fue promovido a tiempo oportuno.

3.2. Cuestión previa.

El numeral 1º y 3º del artículo 244 del CPACA señalan, respectivamente, que "si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma" y que "una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano".

Con fundamento en dichas previsiones, la Sala no tendrá en cuenta el escrito radicado el 25 de octubre de 2019 (f. 3 a 10, C. 2ª I.) y limitará el estudio del recurso de apelación a los argumentos planteados por la parte actora en la sustentación efectuada en el desarrollo de la audiencia inicial del 22 de octubre de 2019 (f. 231).

3.3- Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a revocar el auto de a quo del 22 de octubre de 2019, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad, porque los oficios emitidos por la demandada en respuesta a las reclamaciones administrativas presentadas por la actora y las Resoluciones No. P0266 del 9 de febrero de 2016, P1366 del 12 de agosto de 2016 y P0276 del 9 de febrero de 2017 no fueron debidamente notificados.

La Sala confirmará la decisión recurrida, pues en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad al no haberse ejercido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164-2-d del CPACA; configurándose además la excepción de ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo negativo ficto demandado ante la respuesta expresa emitida por la entidad demandada.

Para sustentar lo anterior se analizará la caducidad, la notificación por conducta concluyente, la ineptitud de la demanda y el caso concreto.

3.1. La caducidad.

En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad.

Por ello el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹.

Así, el artículo 164-2-d del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Guillermo Valencia Lozano, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

3.5. Notificación por conducta concluyente.

Establece el artículo 72 del CPACA que sin el lleno de los requisitos señalados en los artículos² precedentes del mismo estatuto no se tendrá por válida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, salvo que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales, mecanismo subsidiario de notificación que se conoce como conducta concluyente.

Frente a dicha figura el Consejo de Estado ha señalado:

“La notificación por **conducta concluyente** tiene lugar cuando i) la parte interesada revele que conoce el acto, ii) consienta la decisión o iii) interponga los recursos legales (artículo 72, ídem). En estos eventos, si la notificación personal no se ha realizado, pero la persona a quien debe hacerse manifiesta su conocimiento acerca del contenido de la decisión o se refiere a ésta concretamente, se entiende surtida su notificación por conducta concluyente.” (Subraya del Tribunal).

3.6. Ineptitud de la demanda.

El artículo 100 del CGP, aplicable por disposición del artículo 306 del CPACA establece que el demandado dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer como excepciones previas, entre otras, la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, siendo del caso precisar que en este evento se alude al primer aspecto, o sea, el incumplimiento de los requisitos formales en torno a las pretensiones.

En esas condiciones, el artículo 162-2 del CPACA señala que la demanda debe indicar lo que se pretende, expresado con precisión, claridad y formulando por separado las distintas pretensiones que deben atender lo dispuesto en el artículo 100 del CGP y en concordancia con ello, el artículo 163 Id indica que si se pretende la nulidad de un acto administrativo, se debe individualizar con precisión

² Art. 65 a 71 del CPACA.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Caso: ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, providencia del 19 de febrero de 2015. Radicación número: 25000-23-41-001-2015-001, Actor: MASTER SEGURIDAD PRIVADA LTDA. Y OTROS.

precisión, teniéndose por demandados los que hayan resuelto los recursos interpuestos, mientras que el artículo 138 señala que en tratándose de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el acto debe ser de contenido particular y concreto, definitivo y lesione un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Por último, el artículo 167 del CPACA señaló las reglas para la acumulación de pretensiones, de las cuales cabe destacar que deben ser conexas y no se excluyan una de la otra, a menos que se propongan como principales y subsidiarias.

A partir de lo anterior, el Consejo de Estado señaló:

“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda"*, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) **Por falta de los requisitos formales.** En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3º y 4º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1º del CGP.

b) **Por indebida acumulación de pretensiones.** Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”⁴.

3.7. Caso concreto.

El actor en libelo inicial (f. 1 a 9), solicitó la nulidad del acto administrativo por el cual se negó a expedir el documento de radicación, lo que se dio lugar a un silencio administrativo negativo surgido del silencio de la demandada frente a las peticiones

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -subsección "A", consejero ponente: William Flórez Gómez, providencia del 21 de abril de 2016, expediente 47-001-23-33-000-2013-00171-01, actor: Humberto Rafael Miranda Correa.

encaminadas a lograr la corrección de la liquidación de las horas cátedra que le fueron canceladas en los semestres 2016-1, 2016-2 y 2017-1; restableciéndose el derecho con el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes.

Posteriormente, con ocasión de la inadmisión del escrito introductorio efectuada con auto del 21 de enero de 2019 (f. 40), la parte actora reformuló su demanda integrándola en un solo escrito (f. 42 a 51), modificando, entre otras cosas, el petitum de la misma, al solicitar la nulidad de las Resoluciones No. P0266 del 10 de febrero de 2016, P1366 del 12 de agosto de 2016 y P0276 del 9 de febrero de 2017, mediante las cuales la demandada vinculó unos profesores y servidores públicos catedráticos, sin hacer mención del acto administrativo ficto negativo inicialmente considerado.

En aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el curso de la audiencia inicial, la Sala tendrá por acumuladas las pretensiones planteadas en uno y otro escrito, pues además, las mismas no resultan incompatibles ni excluyentes.

Pues bien, no le asiste razón a la demandante cuando afirmó que la demandada había guardado silencio frente a las peticiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de las diferencias derivadas de una indebida liquidación de las horas cátedra correspondientes a los semestres 2016-1, 2016-2 y 2017-1, pues obra en el expediente copia del oficio No. 00001286 del 20 de noviembre de 2017 (f. 147 a 148), mediante el cual la Universidad Surcolombiana negó expresamente la referida reliquidación solicitada con oficio radicado el 14 de septiembre de 2017 (f. 14).

En el referido documento aparece que el mismo fue recibido por la señora Vivian Hernández el 22 de noviembre de 2017 a las 4:35 PM, en tanto en la planilla de distribución de comunicaciones aportada por la demandada (f. 149), aparece que el oficio fue puesto en conocimiento de la parte interesada el día siguiente.

Más allá de ello y de que la parte demandante indicara no haber recibido respuesta alguna, lo cierto es que sin asomo de duda la notificación de dicho acto

administrativo se surtió por conducta concluyente el 27 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en el acápite 3.5. de la presente providencia, pues la señora FANNY VALDERRAMA LOSADA con petición de la fecha manifestó conocer su contenido y alcance (f. 15).

En tales condiciones, la Sala aprecia inicialmente que se configura la excepción de ineptitud de la demanda por inexistencia del acto administrativo ficto negativo demandado, pues la Universidad Surcolombiana emitió un acto expreso frente a la adjudicación de lo pagado por concepto de hora cátedra solicitada por la demandante (f. 147 a 148), siendo éste el acto definitivo pasible de control judicial, que fue puesto en conocimiento de la demandada, pues de otro modo no se entienden las manifestaciones de desaprobación planteadas por ésta contra dicha decisión en oficio del 27 de noviembre de 2017.

Acto frente al cual también ha operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el artículo 164-2-d del CPACA, pues para el enjuiciamiento del mismo la parte actora contaba hasta al 28 de marzo de 2018, habiéndose radicado la presente demanda con la falencia señalada en forma tardía el 4 de diciembre de 2018 (f. 38).

Lo anterior también se predica frente a las Resoluciones No. P0266 del 9 de febrero de 2016, P1366 del 12 de agosto de 2016 y P0276 del 9 de febrero de 2017, mediante las cuales la demandada vinculó unos profesores y servidores públicos catedráticos, pues aun cuando no existe constancia de su notificación por medio electrónico como se dispuso en la parte resolutive de las mismas, resulta dable concluir que la demandante conoció dichos actos administrativos al momento de aceptar la designación, pues de otro modo no habría ejercido la docencia en los semestres 2016-A, 2016-B y 2017-A, y en todo caso, las referidas resoluciones fueron puestas de presente en el oficio No. 00001286 del 20 de noviembre de 2017 (f. 147 a 148), acto administrativo que la demandada manifestó conocer mediante la petición del 27 de noviembre de 2017 (f. 15).

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida ante la operancia de la caducidad y porque se configura la ineptitud del libelo por inexistencia del acto administrativo ficto negativo demandado; sin que haya lugar a condenar en costas a la parte

recurrente, pues no se encuentra acredita su causación dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

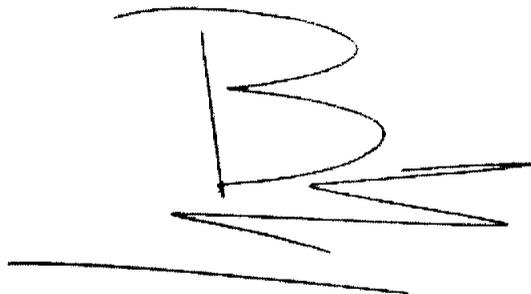
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 22 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrado



GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado